

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Empresarial



LOS DEPÓSITOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS COMO TÍTULOS VALORES

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho Empresarial

Carmen Rosa Vargas Ccucho

Código 20112556

Asesor

Maximiliano Salazar Gallegos

Lima – Perú

Julio de 2018





**LOS DEPÓSITOS JUDICIALES Y
ADMINISTRATIVOS COMO TÍTULOS
VALORES**

TABLA DE CONTENIDO

1 INTRODUCCIÓN	1
2 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
CAPÍTULO I: LA CONSIGNACIÓN JUDICIAL.....	4
1.1 Antecedentes Históricos.....	4
1.1.1Evolución del Depósito o Consignación a través del Derecho Romano	5
1.1.2Aparición del Depósito con efectos Liberatorios para el deudor	6
1.1.3La Consignación ante la negativa del acreedor al cumplimiento de la obligación. Prueba de la Consignación.	7
1.2 El Pago por Consignación Judicial.....	8
1.3 Características de la Consignación Judicial	12
1.3.1Forma de Pago Excepcional	12
1.3.2Se trata de una Facultad del deudor	12
1.3.3No deben faltar los principios de identidad e integridad en el Pago	13
1.3.4Puede ser Judicial o extrajudicial.....	13
1.4 El Procedimiento de Ofrecimiento de Pago	14
1.5 Naturaleza Jurídica de la Consignación Judicial	16
1.6 El Certificado de Depósito Judicial	18
1.6.1Origen del Depósito Judicial en el Perú	18
1.6.2Definición de Certificado de Depósito Judicial.....	18
1.6.3 Características.....	19

1.7 Formas de Constitución de los Depósitos Judiciales en el Perú	22
1.7.1 Depósitos Judiciales Físicos	22
1.7.2 Depósitos Judiciales Virtuales	22
1.7.3 Legislación Comparada	24
1.8 Naturaleza Jurídica del Certificado de Depósito Judicial	25
1.9 El Depósito Bancario	26
3 CAPÍTULO II: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL Y LOS TÍTULOS VALORES	28
2.1 Definición de Título Valor	28
2.2 Naturaleza Jurídica de Los Títulos Valores	29
2.3 Los Títulos Valores en la Legislación	31
2.4 Características de los Títulos Valores	32
2.5 Principios Cambiarios y el Certificado de Depósito Judicial	34
2.5.1 Principio de Incorporación	34
2.5.2 El Principio de Literalidad	36
2.5.3 Principio de Legitimación	38
2.5.4 Principio de Autonomía	40
2.6 El Cheque y el Certificado de Depósito Judicial	41
2.6.1 Concepto de Cheque	41
2.6.2 Características del Cheque	42
2.6.3 Naturaleza Jurídica del Cheque	45
2.6.4 Pacto de Intereses en el Cheque	46
2.6.5 Cheque a la Orden, No a la Orden y Al Portador	47
2.6.6 El Cheque Intransferible	49
2.6.7 El Cheque Certificado	50
2.6.8 El Cheque de Gerencia	53
2.6.9 El Cheque Electrónico	54

4 CAPÍTULO III: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL COMO TÍTULO VALOR	55
3.1 Creación del Certificado de Depósito Judicial como Título Valor	55
3.2 Formalidades para la emisión del Certificado de Depósito Judicial	57
3.3 Contenido del Certificado de Depósito Judicial	59
3.4 Endoso del Certificado de Depósito Judicial	61
3.4.1 Concepto de Endoso	61
3.4.2 Formalidad del Endoso	62
3.5 Presentación y Pago del Certificado de Depósito Judicial	65
3.6 Protesto del Certificado de Depósito Judicial	67
3.7 Mérito Ejecutivo del Certificado de Depósito Judicial	71
3.8 Prescripción de la Acción Cambiaria derivada del Certificado de Depósito Judicial	71
3.9 Ventajas del Certificado de depósito judicial como Título Valor	73
5 CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	81
6 ANEXO 1: FLUJO DE CERTIFICADOS JUDICIALES 2010	86
7 ANEXO 2: FLUJO DE CERTIFICADOS JUDICIALES 2014	88
8 ANEXO 3: FLUJO DE CERTIFICADOS JUDICIALES 2010 Y 2014	90
9 ANEXO 4: CUADRO COMPARATIVO	92
10 ANEXO 5: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL COMO TÍTULO VALOR	97

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Flujo de Certificados Judiciales 2010	86
Anexo 2: Flujo de Certificados Judiciales 2014	88
Anexo 3: Flujo de Certificados Judiciales 2010 y 2014	90
Anexo 4: Cuadro Comparativo	92
Anexo 5: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL TITULO VALOR	92



INTRODUCCIÓN

¿Qué son los Depósitos Judiciales y Administrativos? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

Nuestra Legislación prevé los depósitos judiciales de manera accesoria, como instrumentos de auxilio en los procesos judiciales, a mérito de un procedimiento administrativo o en la etapa de investigación ante el Ministerio Público; en ese sentido podemos señalar que sólo son conocidos en el ámbito procesal.

El presente trabajo de investigación pretende determinar el concepto de los certificados de depósitos judiciales, su naturaleza jurídica, señalar sus características, funciones, y las razones por las cuales dichos instrumentos deberían alcanzar la condición de títulos valores.

Mediante el repaso de los antecedentes históricos de la consignación judicial, el estudio de la legislación nacional y comparada sobre dicha institución jurídica encontramos su relación o cómo surgen los certificados de depósitos judiciales. Asimismo, se desarrolla el estudio de aspectos generales como concepto, principios y características y clasificación de los títulos valores, para luego realizar un análisis comparativo de dichos instrumentos con el certificado de depósito judicial.

¿Qué ventajas otorgaría calificar a los certificados de depósitos judiciales como título valor? ¿Qué características tendrían que reunir para ser considerados como tales? Al analizar los aspectos característicos, así como críticos del cheque, tanto en la legislación comparada, jurisprudencia nacional e internacional, se ha podido formular las condiciones, características, contenido y funciones que deberá reunir el certificado de depósito judicial para ser considerado como título valor, de conformidad con la Ley 26287 de Títulos Valores, vigente desde el año 2000.

Dotar a los depósitos judiciales de los atributos de un título valor, contribuirá a incrementar en nuestro medio las transacciones comerciales al facilitar su cobro casi de manera inmediata y sin intermediarios.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a la Ley 16000, que crea el Banco de la Nación, en su artículo 5° prevé como una de las funciones de dicha entidad bancaria, la de recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales; y como constancia de dicha consignación emite el Certificado de Depósito Judicial o Administrativo según la materia u autoridad que lo solicite. La emisión y pago de dichos certificados está a cargo del Banco de la Nación de manera exclusiva.

El Banco de la Nación cuenta con 632 agencias a nivel nacional, las cuales están clasificadas en Agencias 1, 2, 3 y Oficinas Especiales, principalmente por el número o volumen de transacciones. Hay distritos al interior del país que no cuentan con una sola agencia del Banco, aunque no hay provincia que no tenga al menos una agencia:

Tipo de Agencia	Cantidad	Macro Región Lima - Características	Macro Region Provincias - Características
1	27	Volumen de operaciones mensuales mayor a 60,000.	Volumen de operaciones mensuales mayor a 40,000 operaciones. Ubicadas en capital de departamento.
2	103	Volumen de operaciones mensuales mayor a 10,000 y menor a 60,000	Volumen de operaciones mensuales mayor a 10,000 Ubicación: en capital de provincias y principales distritos.
3	333	Volumen de operaciones mensuales menor a 10,000 operaciones	Volumen de operaciones mensuales menor a 10,000 operaciones. Ubicadas en distritos al interior de las provincias.
Of. Especiales	169	Realizan algunos de los servicios que ofrece el Banco (pago de tasas, aranceles o servicios principalmente.)	

*Fuente: Directiva Apertura, Traslado, Cierre, Categorización y Conversión de Agencias y Uso de Locales Compartidos – BN-DIR-2820-020-02. Sobre número de agencias a abril 2018: Gerencia Banca de Servicio del BN.

En ese sentido, no todas las agencias del Banco de la Nación pueden brindar el servicio de emitir y cancelar certificados (Oficinas especiales), siendo lo más seguro que el interesado se desplace a una agencia 1, o a una agencia 2 a fin de hacer efectivo el cobro; asimismo si se trata de cancelar certificados de depósito judicial a personas jurídicas, no pueden hacerse efectivos en agencias 3 ni en agencias clasificadas como Oficinas Especiales, toda vez que implica la revisión de poderes y dichas agencias no cuentan con abogado externo para dicho efecto; por tal motivo se prefiere centralizar dichas operaciones en Agencias 1 o Agencias 2 que sí cuentan con asesor legal externo; asimismo los certificados de depósito judicial que tienen como beneficiarias a personas jurídicas son pagados mediante Cheques de Gerencia, y éstos sólo pueden hacerse efectivos en determinadas oficinas. Por poner un ejemplo: en Lima Metropolitana, en la que hay 94 agencias¹ del banco de la Nación el pago de todo certificado de depósito judicial a persona jurídica se materializa mediante cheque de Gerencia, y por una política interna del Banco de la Nación, sólo 02 agencias están autorizadas a pagar cheques de Gerencia de personas jurídicas.

Asimismo, debemos considerar la distancia que hay entre los Órganos Jurisdiccionales y las agencias; por ejemplo en el Distrito Judicial de Amazonas hay cuatro Salas Superiores y 23 Juzgados², y el Banco de la Nación sólo cuenta en dicho distrito con 01 agencia tipo 2 y 09 agencias tipo 3, es decir que en el mencionado departamento las personas Jurídicas que necesitan hacer efectivo sus certificados de depósito judicial deben trasladarse a una agencia 1 ó 2 más cercana.

Entonces, uno de los objetivos del presente trabajo es presentar una alternativa para facilitar el cobro de los certificados de depósitos judiciales, la cual consiste en otorgarles la calidad de títulos circulantes, órdenes de pago que se hagan efectivos mediante el endoso; asimismo, que su emisión y cobro pueda ser realizado por cualquier entidad bancaria.

¹ Fuente Gerencia de Banca de Servicio del Banco de la Nación.

² Fuente: Portal del Poder Judicial.

CAPÍTULO I: LA CONSIGNACIÓN JUDICIAL

1.1 Antecedentes Históricos

El depósito Judicial o administrativo como tal tiene su origen en la Consignación, es por ello que nos remontaremos a los antecedentes históricos de esta figura jurídica, la misma que se considera tiene sus orígenes en el Derecho Romano. La doctrina no le ha prestado suficiente atención a pesar de su práctica trascendencia sin embargo se encuentra copiosa regulación en el derecho francés, italiano y alemán.

El cumplimiento de las obligaciones, la mayoría de veces no depende únicamente del deudor, se requiere de la participación del acreedor. Cuando no se da el concurso del acreedor, el deudor se ve imposibilitado de cumplir con su obligación por causas imputables al acreedor, lo cual puede ocasionar que el deudor se quede indefinidamente obligado al acreedor, o hasta que el acreedor acepte el pago ofrecido, o hasta que la obligación se extinga por cualquiera de las causas previstas por la ley. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 263)

Ante esta situación se articula un mecanismo que permita al deudor liberarse de su obligación con independencia de la voluntad del acreedor, este mecanismo es la consignación. Si el acreedor se niega a aceptar el ofrecimiento de pago el deudor podrá recurrir a la consignación; del mismo modo si dicho ofrecimiento no se pudo llevar a cabo “el deudor podrá consignar directamente”. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 263)

Según Cano Hurtado, la consignación es un mecanismo extraordinario por el que se faculta al deudor cumplir su obligación cuando no ha podido hacerlo por circunstancias ajenas a su voluntad, es por ello que el legislador requiere que aquella se dé ofreciendo ciertas garantías, por lo que la consignación se realizará vía judicial. Mediante este procedimiento, el ordenamiento jurídico tutela el interés del deudor en cumplir con su obligación imponiéndole algunos requisitos y formalidades para que la consignación surta su efecto liberador (como se citó en Martínez de Morentin, p.264).

1.1.1 Evolución del Depósito o Consignación a través del Derecho Romano

En el Derecho Romano arcaico no existía alguna medida de protección del deudor cuando el incumplimiento se debía a causas no imputables a él. Lo único que se regulaba [o sancionaba] con severidad era el incumplimiento de la prestación por parte del deudor, lo cual daba origen a una responsabilidad de carácter personal, por la cual al acreedor le asistía el derecho a vender al deudor como esclavo y hasta de matarlo si éste no cumplía con la prestación. El deudor respondía con su cuerpo antes que con su patrimonio, incluso los familiares del deudor se encontraban obligados a pagar para evitar la ejecución personal. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 264)

Para Vidal y Michalon, es posible que desde antiguamente en Roma estaba difundida la práctica del depósito de montos de dinero, así como bienes de gran valor en los templos. Era conocido como depósito in aede (in aedem) o en lugar público, con el fin de darles protección y evitar el robo, pero cuando dejó de surtir efecto se recurrió a los horrea (almacenes). Según Vigneron, no puede concluirse que el depósito tuviera como efecto interrumpir los intereses adeudados por el deudor depositante (como se citó en Martínez de Morentin, p.264).

En la **época postclásica**, según Vigneron tanto en Roma como en Grecia el uso del depósito se hacía con la única finalidad de poner a buen recaudo el objeto de la deuda y de esta forma el deudor podía cumplir con el objeto de la obligación ante el requerimiento del acreedor y evitar así penosas consecuencias que su incumplimiento podría ocasionar. No obstante, dicha actuación no generaba ningún efecto jurídico a favor del deudor, el depósito no lo liberaba de la deuda a la que estaba obligado (como se citó en Martínez de Morentin, 2011, p.266).

Mora creditoris

Parece indudable la relación de causalidad existente entre la aparición de la mora del acreedor y el depósito liberatorio como efecto de la misma.

Cuq y Montel, señalan que la mora no pudo surgir en época arcaica debido al sometimiento personal (corporal) que quedaba el deudor en caso de incumplimiento ante el acreedor. Es cuando se empieza a tener cierta indulgencia con el deudor que pudo hacer su aparición dicha figura. (citados por Martínez de Morentín, 2011, p.266).

Para Montel y Vigneron, si nos enfocamos en la *mora creditoris*³, parece opinión generalizada que ésta se verifica cuando el deudor se ve imposibilitado de cumplir su obligación por una causa que afecta el ámbito del acreedor. Los requisitos eran, por un lado, que el deudor hubiera hecho una oferta y por el otro, darse una circunstancia relacionada al acreedor que hacía imposible su cumplimiento. Cirier señala que parecía que en dicha época se desconocía la posibilidad de consignar con efecto liberatorio del deudor, en cambio se acoge como principal efecto de la *mora creditoris* la posibilidad del abandono del objeto debido, por parte del deudor, para obtener su liberación. (como se citó en Martínez de Morentín, 2011, p.268).

Es posible que en la época Republicana tuviera su origen la **mora creditoris**. Ante un sentimiento de protección del deudor debido a una situación de indefensión absoluta del Derecho arcaico, es que se le facultaría recurrir al abandono del objeto debido, recurso hoy en día injustificable. En **la época clásica** ante la evolución de la doctrina de la mora, se va dejando de lado la facultad reconocida al deudor de abandonar el objeto debido a fin de liberarse de su obligación. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 271).

1.1.2 Aparición del Depósito con efectos Liberatorios para el deudor

Es muy debatido determinar el momento de la aparición del depósito con efectos liberatorios, es decir con efectos de pago para el deudor. Para Solazzi sólo en determinados casos y con justificada razón el depósito tendría dicho efecto: i. cuando el acreedor rechaza el ofrecimiento de pago ii. en caso de ser el acreedor menor de edad, ya que se corría el riesgo de considerarse nulo el pago y se requiera la *restitutio in integrum*; y iii. por ausencia del acreedor o cuando no se conoce al acreedor, o cuando la persona que lo representa no está debidamente acreditada (como se citó en Martínez de Morentin, 2011, p.274).

Parece haber consenso en considerarse que en derecho clásico cesaban los intereses ante el simple ofrecimiento de pago por parte del deudor, cuando éste incurría en mora; sin embargo, hacía falta el depósito. Entonces para lograr que no se generen los intereses, el deudor debía cumplir tres cosas: “la oferta (*oblatio*), el sellado o guarda de las cosas ofrecidas como cumplimiento de la *obligatio (obsignatio)*, y el depósito

³ Retraso del acreedor (traducido del latín)

(depositio)” (PS y Ulpiano citados por Martínez de Morentin, 2011, p.275). Frente a esta posición, De Ruggiero sostenía que para que cesaran los intereses sólo bastaba dos actos: *oblatio* y *obsignatio*, toda vez que la razón de exigir al deudor el depósito es privarlo del uso del dinero y de usufructuarlo; sin embargo, Solazzi es de la opinión que ante la falta de depósito no existe la certeza que ese dinero ya no está a disposición del deudor, aun cuando la *obsignatio* se haya efectuado frente a testigos. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 276).

Según Solazzi, en cuanto al lugar en que se debía depositar la cosa objeto de la obligación no requería que fuera en lugar público, ni frente a magistrado alguno, el deudor podía realizar el depósito en cualquier lugar elegido por él. Por el contrario, De Ruggiero y Catalano eran de la postura que el depósito debía efectuarse en lugar público, ya que de esta forma y ante la dificultad de probar la *oblatio* y la *obsignatio* se conseguirían los efectos de publicidad y liberatorio de la obligación para el deudor (citados por Martínez de Morentin, 2011, p.277).

Para la doctrina romana, es difícil determinar la aparición del depósito con efectos liberatorios para el deudor. Es así que para De Ruggiero en la época clásica existieron dos tipos de depósitos: uno privado y otro público o judicial, éste último otorgaba los efectos liberatorios para el deudor al generar la extinción de la obligación, se trataba de un depósito irrevocable, según la Compilación Justiniana. Para otros autores, el momento clave de la institución de la consignación o depósito es con el emperador Diocleciano (284-305), toda vez que se considera que a partir de dicho emperador se produjo la extinción de la obligación y en consecuencia los efectos liberatorios de la obligación, según los rescriptos (carta o cédula real expedida por el emperador) y el Codex (código) de dicha época refieren que el depósito debía efectuarse de manera solemne, no ordinaria, para generar efecto liberatorio, por tanto se trataría de un depósito irrevocable o irreversible. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 278).

1.1.3 La Consignación ante la negativa del acreedor al cumplimiento de la obligación. Prueba de la Consignación.

Entonces podría afirmarse que el acreedor incurre en mora al no aceptar el cumplimiento de la obligación, o demora su colaboración para que el deudor pueda efectuar el pago. Se trata de la negativa ante el ofrecimiento de pago. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 288).

Esta *mora accipiendi*⁴ tiene como efecto trasladar el riesgo al acreedor, por la pérdida de la cosa objeto de la obligación, siempre que esta pérdida se produjera sin dolo por parte del deudor. De este modo la responsabilidad del deudor era aligerada por la *mora accipiendi*, hasta que el acreedor expresara su voluntad de aceptar la obligación debida. (Pomponio en D.18,6,18), (Martínez de Morentin, 2011, pág. 289).

En el 215 d.C., aparecen los tabelliones [cumplían un rol similar al de los notarios], no dejaban de ser desde su aparición en la época clásica profesionales privados, aun cuando en algún momento fueron considerados funcionarios públicos y se tomó como públicos los documentos que redactaban y se les atribuyó valor probatorio en juicio, aunque no plena fe pública. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 297)

Alguna de las funciones que desarrollaban los tabelliones era la de sellar testimonios (*testationes consignare*), por cierto sellar testimonios equivale a *consignare* en el amplio sentido del término. No hay alusión a la figura de la *consignatio* como mecanismo de liberación del deudor, es decir no hay constancia que esa fuese una de las tareas del tabellio, pero cabe la posibilidad que de ahí derive la acepción de *consignación* como se denomina actualmente. (Martínez de Morentin, 2011, pág. 296)

En la **etapa postclásica** se dio importancia a los documentos emitidos por los tabellios siempre que fueran corroborados por prueba testimonial, cotejo de escritura, u otra prueba o el testimonio del tabellio que redactó el documento. Es a partir de ahí que estos documentos pudieron ser catalogados como de jurisdicción voluntaria o no contencioso.

De ahí la importancia del documento para demostrar que se depositó una suma de dinero “como prestación debida en una *obligatio*, en la que no se quiso o no se pudo aceptar el pago (*solutio*) como extinción de dicha obligación”; y del interés que tenía quien realizaba el depósito, de demostrar con documento, aunque fuese privado, para que este acto tuviera los efectos extintivos o liberatorios de la obligación que había asumido. (Fernández de Buján citado por Martínez de Morentin, 2011, p.298).

1.2 El Pago por Consignación Judicial

⁴ Traducido del latín: *mora acceptada*.

Nuestro ordenamiento civil otorga al deudor la facultad de recurrir al pago por consignación como un mecanismo para extinguir su deuda ante la imposibilidad de realizar un pago directo. De esta manera la consignación viene a ser una de las formas de pago que busca liberar al deudor, aun en contra de la voluntad del acreedor, a su vez uno de los medios de extinguir las obligaciones. (Osterling&Castillo, s.f, pág. 2).

A decir de los profesores argentinos Cazeaux y Trigo Represas, el fundamento del pago por consignación reside en el derecho del deudor a “liberarse” de su obligación, derecho que se ampara en el ordenamiento jurídico que le otorga la posibilidad de la liberación forzada a través de dicho medio (como se citó en Osterling y Castro, s.f, p.2).

Según Busso, el pago por consignación consiste en el pago impuesto de manera forzada por el deudor al acreedor, que se cumple efectuando el depósito judicial de la suma adeudada y se perfecciona en la instancia judicial, con la aceptación del acreedor o cuando es aprobado por el Juez (como se citó en Osterling y Castro, s.f, p.2).

Para Antonio de la Vega Vélez, en la legislación colombiana el único medio que tiene el deudor urgido de cumplir su obligación y de quebrantar la oposición del acreedor al pago es el pago por consignación, que se realiza justamente contra esa voluntad ocasionando la legítima extinción de la deuda, al igual que el pago efectivo (como se citó en Osterling y Castro, s.f, p.3).

Espín señala “consiste la consignación en el depósito judicial de la prestación debida cuando el acreedor se niegue sin razón a recibirla, o no sea posible entregarla al mismo” (como se citó en Velarde, 2015, p 65).

Como se aprecia, no sólo ante supuestos de mora del acreedor puede recurrirse a la consignación⁵. Dicha modalidad de extinción de obligaciones tiene un ámbito de aplicación más amplio, procede en todos aquellos casos en que no es posible entregar al acreedor la prestación debida. Ante esta hipótesis se reconocen los casos de (i) ausencia del acreedor; (ii) incapacidad del acreedor para recibir el pago; y, (iii) existencia de litigio sobre la titularidad del crédito. Es por ello que, de manera general, Díez Picazo ha señalado la procedencia del pago por consignación “(...) cuando el acreedor se niegue sin razón o justa causa a recibirlas o cuando por cualquier circunstancia no imputable al

⁵ La mora del acreedor se configura cuando el acreedor (i) no realiza los actos necesarios para que el deudor ejecute la prestación; y, (ii) se niega a aceptar la prestación ofrecida.

deudor el pago directo al acreedor no pueda hacerse” (como se citó en Velarde, 2015, p.65).

Cabe destacar que sólo las obligaciones de dar, o las obligaciones de hacer que terminen en un dar pueden extinguirse vía pago por consignación. (Velarde, 2015).

Wayar, señala que el deudor no sólo es la persona obligada, también tiene derecho a ser liberado de su obligación aun en contra de la voluntad del acreedor. Así los Tribunales Argentino señalan: "Es principio elemental que el instituto del pago por consignación tiene por objeto liberar al deudor de la obligación que contrajera en su hora, pese a que su acreedor se niega arbitrariamente a recibir el pago de su crédito." (como se citó en Osterling y Castro, s.f, p.4).

Para Pothier la consignación es un depósito que realiza el deudor, autorizado por el órgano jurisdiccional del bien o del dinero que él debe, a una tercera persona; para este autor, la consignación no es propiamente un pago, toda vez que el pago supone la traslación de dominio del bien que se entrega, y en la consignación no se produce la transferencia de dominio porque se realiza sin autorización o en contra de la voluntad del acreedor, sin embargo si éste la recibe voluntariamente podrá adquirir el bien; sin embargo cuando la consignación es válida equivale al pago (como se citó en Osterling y Castro, s.f, p.4).

A su turno Planiol y Ripert “la consignación no es un pago; por sí misma no implica la transmisión de la propiedad a favor del acreedor: es un depósito que deja la propiedad en poder del deudor”. Como prueba de ello está la facultad de retiro [del depósito] que el artículo 1255° del Código Civil le concede⁶. (Código Civil Comentado, 2004, pág. 592).

De conformidad con nuestro (Código Civil, 1984) artículo 1251° para que proceda el pago por consignación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

⁶ Ar. 1255° CC.: “El deudor puede desistirse del pago ofrecido y, en su caso, retirar el depósito efectuado, en los casos siguientes:

- 1.- Ande de la aceptación por el acreedor.
- 2.- Cuando hay oposición, mientras no sea desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada”.

- a) Inciso 1) “Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación”. (Velarde, 2015, pág. 66).

Del artículo citado podemos afirmar que el ofrecimiento sólo es necesario en los casos en que el deudor pone a disposición del acreedor la prestación debida de la forma pactada. Por ejemplo, se pacta que el cumplimiento se realice en el domicilio del deudor y el acreedor nunca se presenta. Es relevante la aclaración por cuanto el artículo 1252° del Código Civil (al detallar los casos en que el ofrecimiento debe realizarse necesariamente por la vía judicial), incluye a aquel consistente en que “el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete”. (Velarde, 2015, pág. 66).

Asimismo, el deudor debe haber hecho el ofrecimiento [de pago], judicial o extrajudicialmente, conforme lo dispone el artículo 1252°. El deudor ofrece al acreedor el objeto de la prestación, y después que haya constancia de la negativa del deudor, lo consigna a la orden del Juzgado. (Código Civil Comentado, 2004, pág. 584).

El pago por consignación es el que realiza el deudor, o quien esté legitimado para sustituirlo, el mismo que es efectuado con intervención judicial. Este dispositivo se activa con una demanda en la que se pone el objeto debido ante el juez, el mismo que se lo atribuye al acreedor dándole fuerza de pago. (Código Civil Comentado, 2004, pág. 583).

- b) El segundo requisito se da ante la negativa injustificada del acreedor a recibir la prestación debida. La negativa del acreedor puede deducirse de acciones u omisiones. En primer lugar, está por ejemplo la negativa expresa del acreedor a recibir la prestación ofrecida. En segundo lugar, están las respuestas evasivas, la falta de respuesta, la incomparecencia al lugar convenido para el cumplimiento, entre otros. (Velarde, 2015, pág. 67).

En resumen podemos decir que el pago por consignación constituye un modo de extinción de obligaciones; se instituye en salvaguarda del derecho, el interés y podríamos afirmar hasta de la necesidad que tiene el deudor de liberarse de su obligación, aún en contra de la voluntad del acreedor; esto con el fin de que no le cause mayor perjuicio su incumplimiento (debido a garantías crediticias constituidas o intereses convenidos). Es

por ello que los juristas a lo largo de la historia han previsto en las leyes un procedimiento formal para que la consignación se haga efectiva.

1.3 Características de la Consignación Judicial

Para (Osterling&Castillo, s.f), la figura jurídica de la consignación como forma de pago tiene las siguientes características:

1.3.1 Forma de Pago Excepcional

Lo usual es que el deudor pague directamente al acreedor su crédito, dado que éste está esperando su cumplimiento al vencimiento del plazo. Si por diversas razones el deudor se ve imposibilitado de hacerlo directamente al acreedor, podrá liberarse mediante la consignación. (Osterling&Castillo, s.f, pág. 20).

Para los profesores argentinos Caseaux y Trigo Represa, la consignación es una solución excepcional toda vez que el pago se lleva a cabo con la sola actuación de las partes; de tal forma que la consignación es factible cuando el deudor se ve impedido de cumplir con su obligación debido a un obstáculo efectivo, es decir no basta la mera posibilidad de que el acreedor haga difícil el pago al deudor para habilitarlo a realizar el pago por consignación (como se citó en Osterling y Castro, s.f., p.20).

1.3.2 Se trata de una Facultad del deudor

Como hemos visto la consignación es una forma de pago impuesta al acreedor; lo cual no quiere decir que ante cualquier eventualidad que impida al deudor a realizar el pago directo deba recurrir a la consignación. El deudor puede o no consignar, a fin de liberarse de su obligación (Osterling&Castillo, s.f, pág. 21).

Para Wayar, si el acreedor se niega a recibir el pago o se presenten dificultades que impidan el pago directo, el deudor no está obligado a efectuar la consignación judicial. Consiste en la facultad que tiene el deudor y como tal puede o no emplearla. (como se citó en Osterling y Castro, s.f., p.21).

Podemos afirmar que el pago por consignación es una facultad del deudor. No es una obligación, sino una opción a la que tiene derecho cuando se ve impedido de

cualquier forma a cumplir con su obligación, de tal manera que no le queda otro camino para liberarse de la obligación.

1.3.3 No deben faltar los principios de identidad e integridad en el Pago

Como se ha dicho la consignación es una forma especial de pago; y en todo pago no deben faltar los principios de identidad (se deberá cumplir exactamente la prestación adeudada), y de integridad (se deberá cumplir la obligación en las cantidades convenidas). El pago por consignación debe regirse por estos principios.

Entonces, si el deudor ofreciera al acreedor realizar un pago que no reúna tales condiciones, éste estaría en su derecho de oponerse al pago; y si el deudor opta por consignar el pago, el acreedor tendría asimismo el derecho a impugnar la consignación. (Osterling&Castillo, s.f, pág. 21).

1.3.4 Puede ser Judicial o extrajudicial

De acuerdo a nuestro (Código Civil, 1984) artículo 1252°, el ofrecimiento de pago puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial:

- En los casos que así se hubiera pactado;
- Cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago;
- Cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista;
- Cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete;
- Cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto;
- Cuando se ignore su domicilio;
- Cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado;
- Cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

Es extrajudicial cuando se realiza de la manera que estuviera pactada la obligación o en su defecto por carta notarial cursada al acreedor, artículo 1252 CC., segundo párrafo.

Es indiscutible que habiendo el deudor agotado todos los medios extrajudiciales a fin de hacer efectivo el pago [sin haberlo logrado], y a pesar de ello desea cumplir sólo le queda la vía judicial para realizarlo, a través de un proceso de consignación [Ofrecimiento de pago]. (Osterling&Castillo, s.f, pág. 22).

Para Wayar, siendo que el pago por consignación consiste en el ejercicio coercitivo de un derecho (que tiene el deudor para liberarse de su obligación), aquel tiene que realizarse mediante un procedimiento judicial y será legítimo [el pago] si cuenta con la intervención del órgano Jurisdiccional competente. El deudor no posee facultades para imponer u obligar a aceptar el pago a su acreedor, más aún la actuación del deudor debe ceñirse a la ley que rige el proceso en cuanto términos, pruebas, formas, etc. (como se citó en Osterling y Castillo, s.f., p.22).

Para el referido autor, el proceso de consignación es contencioso, toda vez que los depósitos de las sumas son realizados sin la participación del acreedor en el mismo, por tanto, no es suficiente para constituir un pago. Considera necesario que se cumpla el principio de contradicción, se emplace al demandado, se apliquen las reglas de rebeldía de ser el caso, y el proceso siga su curso.

En nuestra legislación el procedimiento de Ofrecimiento de Pago es de jurisdicción voluntaria o no contencioso y lo desarrollamos en el siguiente acápite.

1.4 El Procedimiento de Ofrecimiento de Pago

Según Linares Noci: “El ofrecimiento de pago puede entenderse como la acción de prometer u obligarse uno a dar o hacer la entrega de un dinero o especie que se debe”. Para Nart: “El ofrecimiento de pago al acreedor es un requerimiento, en cuanto ofrece, y una notificación, en cuanto anuncia que se consignará después”. Ospina Fernández señala: “...la oferta es una etapa previa a la consignación y consiste en la invitación formal que el *solvens* le hace al acreedor para que reciba el pago de lo debido” (Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia, 2014, pág. 741).

El pago por consignación tiene como característica principal, la de consistir -necesariamente- en un proceso judicial. Resulta claro que si el deudor agota todos los

medios extrajudiciales a su alcance para realizar el pago [sin lograrlo], entonces sólo le quedará la vía judicial, a través de un proceso de consignación. (Osterling&Castillo, s.f, pág. 23).

El (Código Procesal Civil, 1993) establece que el ofrecimiento de pago, así como la consignación se realizan con intervención del Poder Judicial, se tramitan a través de un procedimiento no contencioso;⁷ el cual a su vez prevé la contradicción por parte del acreedor, a la consignación realizada de la obligación. (art. 802° y siguientes).

De otro lado, también prevé que el depósito o la consignación tratándose de dinero o valores se efectúe en el Banco de la Nación, entidad que emitirá un certificado de depósito judicial a tal efecto. El dinero depositado devengará un interés legal.

De no producirse contradicción al Ofrecimiento y consignación en su caso, el Juez declarará la validez de la consignación y dispondrá la entrega del dinero, valor o bien consignado según corresponda.

Cuando haya un proceso contencioso en el cual se discuta la relación jurídica que dio origen o que esté ligado a la prestación que se pretende cumplir, la consignación deberá ser realizada en el referido proceso siguiendo el trámite que corresponda en ese proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 802° del Código Procesal Civil.⁸ (Osterling&Castillo, s.f, pág. 22)

Al respecto resulta apropiado analizar la resolución vertida por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, en una causa sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en la cual dispone que la Sala Civil de Vista deberá expedir nuevo fallo y determinar si el demandado cumplió con pagar el íntegro del saldo del precio, toda vez que la resolución en segunda instancia “se ha reducido a un análisis de la situación jurídica generada por las consignaciones no resueltas” (Casación Civil N°1557, 2009),

⁷ La legislación española prevé el Ofrecimiento de Pago y la Consignación ante el Juez, según Art. 1176° de su Código Civil; o ante Notario: Art.69° de Ley del Notariado, del 28-05-1862, modificado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, del 02/07/2015:

C.C. Artículo 1176: “Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida...”

Art. 69° 1) El ofrecimiento de pago y la consignación de los bienes de que se trate podrán efectuarse ante Notario”.

⁸ Artículo 802° ...Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo”.

consignaciones realizadas por el deudor en un proceso anterior sobre rescisión de contrato entre las mismas partes, en que se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

En dicho caso la Sala Suprema cuestiona la resolución de Vista, dado que ésta se limitó a señalar que no habiéndose resuelto la impugnación de las consignaciones, no se tiene por realizado el pago y que tampoco ha habido un incumplimiento de la obligación por parte del deudor; y cita un extracto de dicho considerando: “la situación jurídica generada por las consignaciones no resueltas se mantiene invariable desde que se realizaron al interior del proceso de rescisión, es decir, la relación jurídica obligatoria se mantiene en “suspense”: ni el deudor puede reclamar el efecto del pago ni el acreedor puede considerar el incumplimiento al deudor.” (Casación Civil N°1557, 2009). Lo cual resulta inaceptable toda vez que en segunda instancia le correspondía pronunciarse sobre la eficacia de las consignaciones que se realizaron en el proceso contencioso entre las mismas partes, en el cual se discutía la relación jurídica que les dio origen.

Resumiendo, tenemos que el pago por consignación necesariamente se realiza en un proceso judicial, ya sea mediante un proceso de Ofrecimiento de Pago propiamente, o dentro de cualquier otro proceso⁹, o si es efectuada extrajudicialmente, deberá ser reconocida y declarada válida por el Juez a cargo de uno u otro proceso, para que surta los efectos de pago.

1.5 Naturaleza Jurídica de la Consignación Judicial

De Diego Lora señala que por ser la consignación una forma de extinguir las obligaciones su campo más que civil es más bien procesal, entonces su naturaleza jurídica será procesal, por ser un proceso liberatorio que sustituye al pago e incide en las obligaciones, causando el mismo efecto que éste, no es un negocio jurídico ni un medio extraordinario de pago sino un proceso cuyo fin es liberar al deudor de su obligación haciendo entrega judicial de la cosa debida (como se citó en Bustos, D. p.152).

⁹“Artículo 802° ...Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo”.

Para los que coinciden en señalar que se trata de un proceso, de no existir un proceso específico determinado por la ley civil [proceso de Ofrecimiento de pago en nuestro medio], encajaría perfectamente en cualquier otro proceso judicial. Según Cano Matta, dicha apreciación es errónea ya que se confunde los conceptos de pretensión material y acción procesal. (Bustos, s.f, pág. 153).

Para los que consideran que siendo la consignación una forma de pago, su naturaleza jurídica sería la misma; y dentro de esta posición para unos la consignación constituye un sencillo fenómeno jurídico, un acto debido, un negocio jurídico. (Bustos, s.f, pág. 153).

Una tercera teoría entiende la consignación como un depósito especial, puesto a disposición judicial y en favor de un tercero (Pérez y Alguer citados por Bustos pág.153), lo cual es discutible por cuanto puede confundir la consignación con uno de los medios para hacerla efectiva, el depósito es un elemento de la consignación pero no la consignación misma. (Bustos, s.f, pág. 153).

Según Beltrán de Heredia, una tesis mayoritaria considera la consignación como un negocio jurídico en favor de tercero, toda vez que la eficacia del depósito se refleja en la situación jurídica del acreedor que queda modificada. Por ello, esta eficacia liberatoria a favor del deudor está condicionada a que el acreedor se adhiera a dicho acto; y es por eso que el acreedor para obtener el objeto que se le debe, una vez perfeccionado el acto (el depósito) debe dirigirse al depositario y no al deudor (como se citó en Bustos, pág. 154).

Para Beltrán de Heredia, el hecho de que [la consignación] sea un acto formal no quiere decir que sea una declaración de voluntad técnicamente hablando, tampoco de un negocio jurídico toda vez que no constituye una declaración receptiva de voluntad. Se trata de un acto jurídico unilateral, por el que se invita al acreedor a aceptar el cumplimiento. (como se citó en (Castañeda&Olmedo, 1997, pág. 34).

Finalmente, (Bustos, s.f) señala:

La consignación es en sí misma, un acto complejo, supletorio del pago verdadero; un procedimiento judicial y un negocio en favor de tercero, del deudor con el establecimiento donde quede depositada la cosa debida. En definitiva es un pago o extinción de la obligación que disfruta de los beneficios liberatorios por imperativo legal. Pág. 154.

1.6 El Certificado de Depósito Judicial

1.6.1 Origen del Depósito Judicial en el Perú

La información más antigua que se tiene sobre los depósitos judiciales en el Perú data del año 1905, con la creación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, mediante Ley 53 del 11 de febrero de 1905, con la participación de capitales de importantes bancos de la época, como Banco Popular, Banco del Perú y Londres, Banco Italiano y Banco Internacional. Según el Estatuto de la referida Caja de Depósitos y Consignaciones, debía ocuparse gratuitamente de la custodia de “los valores cuyo depósito fuera ordenado o aceptado por el Poder Judicial o por las diversas oficinas de la Administración pública.” (Portocarrero, 2007, págs. 136-138).

El presidente Fernando Belaunde Terry en su primer gobierno, promulgó la Ley 16000 de fecha 27 de enero de 1964 que creó el Banco de la Nación, sobre la base de la antigua Caja de Depósitos y Consignaciones, que como pudimos ver actuaba como una dependencia de la banca privada (Banco Popular). De esta manera se nacionalizó la Caja de Depósitos y Consignaciones, siendo sustituida por una empresa del Estado. (Creación del Banco de la Nación, 2006).

La referida ley en su artículo 5° inciso d), prevé como una de las funciones del Banco de la Nación la de “Recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales”. (Banco de la Nación, 1966). Función que sigue vigente en la actualidad según lo previsto por dicho Banco en su Estatuto, siendo un servicio exclusivo de dicha entidad, de acuerdo a Ley.

1.6.2 Definición de Certificado de Depósito Judicial

Los depósitos judiciales y administrativos no están definidos en nuestro ordenamiento jurídico propiamente como tales. Aun cuando está prevista su utilización en diferentes procesos judiciales, y por analogía se acepta su uso en determinados procesos administrativos (no jurisdiccionales), como por ejemplo en los procesos de ejecución coactiva, sin embargo, no hay un articulado que lo defina. El Poder Judicial ha emitido normas de menor rango que establecen las características del certificado o constancia de consignación y los requisitos de su endoso.

Como señalamos en el acápite 1.6.1 supra, la función de recibir y custodiar los dineros recibidos en consignación o como depósitos judiciales, está a cargo del Banco de la Nación en nuestro medio.¹⁰

La Circular BN-CIR-3100-062-04 del Banco de la Nación (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010), define los depósitos judiciales y administrativos como la consignación o entrega de dinero que efectúa un usuario o cliente en el Banco de la Nación a la orden de un determinado órgano jurisdiccional del Poder Judicial o Ejecutorías Coactivas, Fiscalías del Ministerio Público, Consejo Supremo de Justicia Militar, Autoridad Administrativa u otra autoridad competente, por el cual dicha persona recibe un certificado como constancia de la consignación, depósito que puede ser en moneda nacional o en moneda extranjera (sólo dólares americanos). Son valores de circulación restringida, no transmisibles por endoso, no son títulos valores. (págs. 2-3).

Según la Legislación comparada, en Colombia la Ley 66 de 1993 prescribe que “un depósito judicial se entiende como la cantidad de dinero que de conformidad con las disposiciones legales y vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, las cuales se deben consignar en los bancos legalmente autorizados para tal efecto”. (Superintendencia Financiera de Colombia, 2008, pág. 2).

1.6.3 Características

a. Circulación Restringida

Mediante Resolución Administrativa N°049-99-SE-TP-CME-PJ, emitida por el Poder Judicial se aprobó el formato de endoso de los certificados de depósitos judiciales. Asimismo, la normativa interna del Banco de la Nación que regula dicho servicio define el endoso como una orden emitida por los Órganos Jurisdiccionales: Juzgados, Salas de la Corte Superior y Suprema del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, así como por Autoridades Administrativas competentes, como los Ejecutores Coactivos. Orden mediante la cual se dispone el pago a determinada persona [natural o jurídica]. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010, pág. 3). Es decir, el endoso, entendido como

¹⁰ Banco Nación en Argentina. Banco Agrario de Colombia en dicho país, Banco Estado en Chile y Banco Santander en España por designación del Ministerio de Justicia de dicho país.

orden de pago, imperiosamente es realizado por la autoridad judicial o administrativa competente, a fin de hacer efectivo el cobro del certificado de depósito judicial; y no como un medio de transmisión del certificado, por ello la calificación de circulación restringida.

b. Prescripción del derecho a cobrar el monto consignado

Según la décimo quinta Disposición Final del Código Procesal Civil, el derecho a retirar o hacer efectivo el dinero de las consignaciones [depósitos judiciales], efectuadas en el Banco de la Nación, prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha de la culminación del proceso [judicial o administrativo] que les dio origen. (Código Procesal Civil, 1993). Asimismo, el referido dispositivo prevé que los importes de las consignaciones no cobradas se distribuyan entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

c. Duplicado, Modificación y Anulación del Certificado de depósito judicial

El Banco de la Nación emite certificados duplicados, cuando hay mandato judicial o Resolución Administrativa de autoridad competente.

También, en caso de pérdida, robo, destrucción, deterioro o error material al consignar los datos en el Certificado de depósito judicial procede la emisión del duplicado del certificado, presentando la denuncia policial o el certificado original según corresponda. Para dicho efecto el área del Banco de la Nación a cargo de dicho servicio procede a emitir un nuevo certificado (duplicado) anulando el anterior, previo pago de la comisión establecida. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010).

d. Generan intereses

Los depósitos judiciales tanto físicos como virtuales (Banco de la Nación, 2014, pág. 6) y los administrativos generan la tasa de interés promedio de los depósitos de ahorro del sistema bancario que publica la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP en el Diario Oficial El Peruano (intereses legales), que son abonados a la persona beneficiaria. “...los intereses de los depósitos judiciales y administrativos se capitalizan diariamente, siendo el abono de los mismos a la fecha de su cancelación”. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010, pág. 11).

Al respecto la legislación Colombiana prevé con respecto a la Consignación, intereses y pago, mediante Ley 1743 artículo 8º, el cual modifica otro dispositivo legal, lo siguiente: "...Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo." (Ley 1743, 2014).

e. Devolución del monto consignado

El demandado, demandante o depositante podrá solicitar la devolución de la suma de dinero que ha sido consignado. Lo cual generalmente se da cuando ha desaparecido la causa que dio origen al depósito, en cuyo caso el interesado debe presentar la documentación sustentatoria correspondiente.¹¹ (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010).

f. Susceptibles de Bloqueo y Embargo

Podemos señalar que los Certificados de depósito judicial y administrativo desde que se emiten, constituyen o acreditan el depósito o consignación efectuada, por tanto son instrumentos que representan e incorporan derechos patrimoniales, de manera similar a los títulos valores.

En consecuencia, son susceptibles de medida cautelar de embargo dispuesto por mandato judicial, con el propósito de que la suma de dinero consignada y representada en el certificado de depósito judicial, garantice la obligación a cargo de quien figura como demandante en el certificado, quien eventualmente de resultar favorecido con el depósito judicial, éste sería endosado a favor del embargante. El embargo supone el bloqueo del certificado de depósito judicial a fin de evitar su cobro, aun cuando no impide su endoso por el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

¹¹ Por ejemplo, el caso de un conflicto laboral en el cual el empleador consigna los beneficios sociales de un ex trabajador y posteriormente antes de que el Certificado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, el empleador paga directamente dichos beneficios al ex empleado, ya sea por Conciliación o transacción extra judicial.

1.7 Formas de Constitución de los Depósitos Judiciales en el Perú

1.7.1 Depósitos Judiciales Físicos

Está referido a la consignación que se efectúa en el Banco de la Nación por persona natural o jurídica, no necesariamente el demandante o demandado también lo puede efectuar una tercera persona en su representación; y por el cual se emite un Certificado a la orden del Órgano Jurisdiccional o autoridad administrativa, documento que constituye la constancia de dicho depósito.

Estos certificados son pagados en mérito al endoso [autorización u orden de pago], efectuado por el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa correspondiente, del mismo modo el endoso puede ser efectuado a favor del demandante, demandado [quien resulte favorecido en el proceso judicial o administrativo] o de tercera persona. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010).

Los certificados de depósito judicial se han ido perfeccionando con el tiempo, y en diferentes etapas; desde su creación han sido objeto de falsificación, adulteración de su contenido o de las firmas que lo autorizan.

En España los depósitos judiciales se realizan en una entidad bancaria designada por el Ministerio de Justicia y sólo se pueden realizar de dos formas: en efectivo de manera presencial o mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria que puede ser distinta a la designada para recibir las consignaciones judiciales. (Ministerio de Justicia de España, 2015).

1.7.2 Depósitos Judiciales Virtuales

El depósito judicial electrónico es la consignación de una suma de dinero en el Banco de la Nación que realiza una de las partes o un tercero, en un proceso judicial con el fin de cumplir una obligación; información que es transmitida electrónicamente [en línea] por la mencionada entidad bancaria al Órgano Jurisdiccional a la orden del cual se efectuó el depósito, a fin de que éste autorice el pago por el mismo medio electrónico (Poder Judicial, 2013).

a. Procedimiento para constituir el Depósito Judicial Virtual

Para constituir el depósito judicial electrónico sólo se requerirá [en el Banco de la Nación], indicar el número de expediente judicial.

Por dicha consignación la referida entidad bancaria emite una *constancia de depósito judicial* [cursivas añadidas], documento que hace las veces del certificado de depósito judicial físico, el cual tampoco es transferible por endoso. (Banco de la Nación, 2014).

La parte procesal o tercero vinculado se apersonará al Centro de Distribución General (CDG) o Mesa de Partes [del Poder Judicial], presentará su escrito poniendo en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente de la consignación realizada en el banco, asimismo, podrá adjuntar a su escrito copia de “constancia de depósito judicial”. (Resolución Administrativa N°110-2013-CE-PJ, 2013).

El personal que atiende registra el número del depósito judicial electrónico en el Sistema Integrado Judicial, en adelante SIJ, el cual validará la información remitida por el ente bancario. Una vez validada la información por el Poder Judicial, el Banco de la Nación ya no podrá extorpearlas ni anularlas; a su turno el órgano jurisdiccional correspondiente notificará a las partes [del proceso] de la existencia del referido certificado electrónico. (Resolución Administrativa N°110-2013-CE-PJ, 2013).

b. Procedimiento para hacer efectivo el Pago

Para hacer efectivo el pago, el litigante o tercero beneficiario del depósito judicial electrónico lo solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente mediante un escrito, adjuntando copia de la “constancia de depósito judicial” [virtual], entregada por el Banco. (Resolución Administrativa N°110-2013-CE-PJ, 2013, pág. 2).

Sobre este aspecto, el Poder Judicial debe continuar coordinando esfuerzos para mejorar el servicio de los depósitos judiciales virtuales, para que cada vez se prescindiera del papel (del escrito), toda vez que si la consignación o depósito judicial fuera totalmente electrónico, es decir se realizara desde un computador, sin tener que apersonarse al banco, y a su vez la consignación realizada fuera transmitida en línea, el Órgano jurisdiccional estaría en condiciones de verificarla y autorizarla por el

mismo medio, notificando de la resolución correspondiente al beneficiario del mismo, sin más trámite¹²; es decir tratar de que sea más expeditivo dicho trámite.

Una vez presentado el escrito solicitando la autorización del pago del depósito judicial electrónico, si el Magistrado considera que corresponde autorizar el pago, expedirá la resolución judicial individualizando a la persona que efectuará el cobro, en buena cuenta expedirá la orden de pago correspondiente. Los datos de la persona beneficiada o autorizada al cobro serán ingresados al SIJ por el Secretario o Especialista Legal a cargo del proceso, efectuando la primera autorización, posteriormente el Magistrado validará la información y efectuará la segunda autorización emitiendo un número de “orden de pago”, (Banco de la Nación, 2014) transfiriéndose la información al Banco de la Nación, que sólo efectuará el pago de los depósitos judiciales virtuales autorizados por el órgano jurisdiccional competente. (Resolución Administrativa N°110-2013-CE-PJ, 2013).

Como se puede apreciar esta modalidad de emisión de depósitos judiciales electrónicos brinda mayor seguridad en su emisión, se minimiza el riesgo de su adulteración, falsificación, robo o deterioro, en comparación a la constitución de manera física; sin embargo, para ser considerados propiamente como depósitos judiciales virtuales o electrónicos, todo el proceso debe hacerse a través de medios electrónicos, transmitiéndose la información en línea, de tal forma que “la constancia de depósito judicial electrónico” sirva sólo para corroborar, no siendo esencial su presentación.

1.7.3 Legislación Comparada

Así por ejemplo en Chile, a partir de febrero del año 2016, la constitución del depósito o consignación judicial puede realizarse desde un dispositivo electrónico, accediendo al portal de su Poder Judicial a la opción correspondiente y colocando los datos para realizar la transferencia electrónica o depósito judicial, con cargo a la cuenta que tenga el cliente en el Banco Estado de Chile [a cargo de la recepción de los depósitos judiciales]. Una

¹² Esto en aplicación del principio de dirección e impulso del proceso que todo Juez debe ejercer de acuerdo ley: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia...” Título Preliminar Artículo II **Fuente especificada no válida.**

vez efectuada la transferencia, permite al Órgano jurisdiccional recibir de manera inmediata el certificado de depósito judicial asociado al expediente judicial correspondiente. (Derecho-Chile, 2016).

Cabe destacar que la consignación judicial a través del referido portal institucional, permite también realizar el pago de manera presencial en las cajas del Banco Estado de Chile, para dicho efecto emite el cupón de pago correspondiente con los datos necesarios del expediente judicial, Juzgado, demandado y depositante. Asimismo, permite realizar el pago en línea con cargo a una cuenta bancaria como se señaló en el acápite anterior, emitiendo el comprobante de pago correspondiente. (Poder Judicial Chile, 2016).

En Colombia, es el Banco Agrario de dicho país el que está autorizado por ley a recibir los depósitos o consignaciones judiciales y es ofrecido como un servicio dirigido a recaudar los depósitos que se constituyen en un título judicial por orden de un Juzgado, fiscalía o ente coactivo. Los depósitos judiciales pueden ser constituidos de manera presencial en las ventanillas del referido ente bancario y desde setiembre del 2015 a través de internet con débito a la cuenta de ahorros o corriente de cualquier entidad financiera afiliada a la cámara de compensación automatizada de Colombia (ACH Colombia S.A.). (Banco Agrario de Colombia, 2015).

1.8 Naturaleza Jurídica del Certificado de Depósito Judicial

Debemos precisar que el Certificado de depósito judicial no es un título valor, toda vez que la ley no le ha otorgado esa calidad. Es un documento o instrumento que acredita el depósito o la consignación realizada por el deudor u obligado, en el marco de un proceso judicial o de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a una obligación pactada, ante la negativa del acreedor a recibir el pago. Entonces sirve como constancia del pago o consignación de la obligación o prestación debida.

1.9 El Depósito Bancario

Según Broseta el depósito bancario es el contrato mediante el cual el banco recibe sumas de dinero de sus clientes y adquiere en propiedad y se compromete a restituirlo en la misma moneda y del modo pactado y pagando un interés¹³ fijado por Ley o el convenido por las partes. Las razones de los clientes a constituir los depósitos bancarios son obtener la custodia del capital entregado, obtener el servicio de liquidez con cargo al dinero depositado y finalmente obtener una rentabilidad [interés] por el dinero inmovilizado (como se citó en Blossiers, 2013, p.369).

Según Blossier, la naturaleza de dichos depósitos se caracteriza por el hecho de que al ser recibidos por el Banco, éste adquiere la propiedad “depósito irregular” de los fondos y con ella el derecho a afectarlos o destinarlos a sus fines propios. Sin embargo, como nuestra legislación no reconoce el depósito irregular, entiende que en la concepción del legislador está en considerar el depósito bancario en un préstamo que el cliente habría concedido al banco, fondos que a su vez éste se obligaría a restituir y a pagar los intereses convenidos o los establecidos por ley. A favor de esta teoría se puede agregar que mientras que en todo depósito se retribuye al depositario, en el depósito bancario es el banco como depositario el que retribuye al cliente. Empero, la mayor parte de la doctrina no considera el depósito bancario como un préstamo sino más bien como un *depósito irregular* [cursivas añadidas], toda vez que los préstamos se caracterizan porque el dinero depositado suele ser reembolsado por el prestatario en una sola armada o en varias partes determinadas y en el término o términos pactados; características que no se dan en el depósito bancario. Por todo ello no se considera al depósito bancario irregular como un préstamo, si no como un depósito *sui generis* [cursivas añadidas]. (Blossiers, 2013).

Sin embargo, dicho autor hace notar que dichas opiniones son aplicables tratándose de depósitos a la vista, no sucediendo lo mismo tratándose del depósito a plazo, contrato cuya naturaleza y características son propias a las de un contrato de préstamo.

En resumen, tenemos que los depósitos bancarios no tienen la naturaleza de préstamos, son depósitos irregulares por los que la entidad bancaria o financiera que los

¹³ Es el precio del dinero o compensación por la cesión temporal de capital.

recibe¹⁴, adquiere la propiedad para afectarlos de la manera que mejor convenga a sus intereses.

El depósito bancario se diferencia del depósito o consignación judicial, en que el primero se realiza en mérito a un contrato de apertura de cuenta de ahorros, a plazo fijo o indeterminado; mientras que el depósito judicial es efectuado por el deudor que busca liberarse de su obligación, de manera forzada ante la negativa injustificada o por motivo ilegítimo el acreedor no recibe el pago; y como una forma de extinción de su obligación, prevista por la ley.



¹⁴ Para lo cual deberá contar con la autorización del ente regulador para captar fondos, depósitos del público, Art.11 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

CAPÍTULO II: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL Y LOS TÍTULOS VALORES

2.1 Definición de Título Valor

Cesare Vivante, en 1895 quizá fue el primero en dar una definición al concepto de título valor al señalar “es todo documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que de él resulta” (como se citó en Beaumont Callirgos, 2005, p.46).

Para Francesco Messineo, el título valor es un documento que consiste en un escrito que declara una determinada obligación y por tal razón un derecho subjetivo; asimismo entre el derecho subjetivo y el documento que lo declara se da un cierto ligamento, aspecto característico y exclusivo [de los títulos valores] (como se citó en Beaumont Callirgos, 2005, p.46).

Según la doctrina alemana, título valor es todo documento que representa un derecho privado, de tal manera que para ejercer el derecho [contenido en él] es necesario presentar el documento. Este concepto ha sido diseñado sobre la noción genérica de títulos directos o nominativos. En mérito a la tenencia de estos títulos [el acreedor] sólo podrá exigir el cumplimiento de la obligación y el deudor se verá obligado a realizarla contra la entrega del documento [o título]. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 47).

El concepto de título valor se ha desarrollado siempre en la base conceptual de la existencia de un documento con contenido patrimonial, físicamente existente, dicho concepto reposa en su existencia cartular, contrariamente al derecho-valor que puede desmaterializarse, y es más apropiado al referirnos a ellos como valores negociables o valores mobiliarios. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 8).

El artículo 1º de la (LTV, 2000), alude a “valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales”, lo que denota el abandono de la concepción típica cartular ya que también existen títulos valores desmaterializados (Ramos, s.f., pág. 8), a los cuales se les exige su representación por anotación en cuenta y su registro en una institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), artículo 2º.

El (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) de Argentina, establece en su artículo 1815°: “Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816...”¹⁵

Montoya Manfredi, señala que los títulos valores son un conjunto de documentos típicos que ayudan a promover la actividad económica, agilizan y dan fluidez al tráfico patrimonial. “Título” refiere a documento que acredita un derecho, y unido a la palabra “valor” quiere decir que ese derecho que puede no ser sólo crediticio, al estar contenido en el documento resultan ambos indisolubles, de tal forma que resulta el documento indispensable para ejercer los derechos que incorpora. Finalmente sostiene, que dichos documentos tienen como destino común la circulación, por lo que también son llamados “títulos circulatorios”. (como se citó en Beaumont 2005, p.48).

(Echaiz, 2012) sintetiza la definición de título valor y señala:

título valor es el valor que representa o incorpora derechos patrimoniales, que está destinado a la circulación y que reúne los requisitos formales esenciales [establecidos por ley]. Las cláusulas restrictivas o limitativas de su circulación o la no circulación no afectan la calidad de título valor.

2.2 Naturaleza Jurídica de Los Títulos Valores

Para Celestino Araya el título de crédito es un negocio jurídico que consiste en una declaración unilateral de voluntad, que se constituye en una promesa, que puede estar destinada a determinada persona, y que debido a su carácter circulatorio viene a ser vinculante, es decir se formula ante un público o personas indeterminadas, además de ser incondicional e irrevocable. Al tener la posesión del documento estas personas pasan a ser determinadas y ejercerán su derecho según la ley de circulación. El derecho externo representado en el documento pasa a ser constitutivo, dispositivo y probatorio; y el derecho interno contenido, incorporado en el documento es literal y autónomo. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 46).

¹⁵ Artículo 1816° “El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores...”

Según la Teoría Contractualista el título valor es un negocio jurídico que se da entre el emisor y el tomador, pero como el título valor está destinado a circular el contrato se da entre el emisor y un sujeto indeterminado. (Ramos, s.f., pág. 17). Sostiene esta teoría que el título valor al ser considerado un negocio jurídico bilateral, las causales que pueden anular el contrato [o relación causal] también pueden aplicarse a la relación cartular. (Iannacone, s.f.).

Conforme a la misma teoría, es un negocio unilateral la cual considera el momento en que nace la obligación cartular como promesa unilateral, y según algunos, se perfecciona con la emisión del título y según otros en el momento de su creación. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 45).

Asimismo, según esta teoría, existen dos posiciones en cuanto al momento en que nace la obligación [que emana del título valor]: la tesis de la emisión la obligación y la tesis de la creación; según la primera la obligación nace después de la creación, con la entrega voluntaria del documento; y según la tesis de la creación, el título valor se crea cuando se firma el documento, el firmante está obligado desde el momento en que lo ha creado, aun cuando no lo emita voluntariamente. Esta última es la posición que adoptara la legislación uruguaya¹⁶, la obligación nace con la sola creación del documento.

Para la *Teoría de la Legalidad*, la obligación literal y autónoma que nace cuando el documento empieza a circular, proviene de la Ley. La emisión es un acto material por voluntad del suscriptor que produce efectos jurídicos especiales. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 45); la emisión puede tener un defecto: que sea emitido con voluntad viciada o que sea emitido involuntariamente y cuando pasa a un tercero, éste estará protegido de cualquier defecto que tenga, en mérito al principio de Autonomía. (Iannacone, s.f.).

Finalmente, la *Teoría Mixta* considera que el acto de la emisión o creación constituye un negocio jurídico unilateral del emisor (contrato de promesa unilateral), que produce efectos legales típicos frente al tercero poseedor de buena fe; aparte de las relaciones que surgen entre el que suscribe y el tomador, que se rigen por el negocio jurídico que diera origen al título (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 46); es decir luego de la mencionada expresión de voluntad que constituye el

¹⁶ Decreto Ley 14.701 de Títulos Valores, Art. 7 “ Toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma puesta en el mismo...”

acto de emisión del título valor, éste empieza a circular y es la Ley la que le da efectos jurídicos específicos en relación al tenedor de buena fe. (Iannacone, s.f.).

2.3 Los Títulos Valores en la Legislación

En el Perú, los títulos valores estuvieron regulados en el Código de Comercio de 1902, que se apartó en este punto del Código Español de 1885 que era su fuente, para ceñirse al Código Italiano de 1883, el cual estaba inspirado a su vez en el derecho germánico; en Italia y Alemania el título era un instrumento de crédito, posición asumida por nuestra legislación. Es así que en 1966 esa parte del Código de Comercio fue sustituida por la Ley 16587 y ésta a su vez por la Ley N°27287, Ley de Títulos Valores (2000), vigente a la fecha. Este dispositivo legal recoge los aspectos tecnológicos de esos últimos años, contiene títulos de carácter monetario y bancario y considera la jurisprudencia emitida con ocasión de la aplicación de la ley anterior N°16587. (Montoya, 2005, pág. 6)

Asimismo, el referido dispositivo legal prevé dos tipos de títulos valores: materializados y desmaterializados, estos últimos están regulados de tal forma que para que gocen de los mismos efectos que los valores expresados en título deben anotarse en cuenta y registrarse en una ICLV. (Montoya, 2005, pág. 11).

Ambos títulos valores se diferencian en la presentación, el valor materializado se representa en soporte de papel o título, en cambio el valor desmaterializado no utiliza dicho soporte y está representado por una anotación en cuenta y requerirá la emisión de un certificado de la ICLV para el ejercicio de los derechos. (Montoya, 2005, pág. 11).

La representación de valores mediante anotaciones en cuenta, no se extienden a todos los títulos valores, su marco natural de aplicación son los valores mobiliarios o valores emitidos en serie o masivamente, con igual contenido de derechos. Así tenemos los denominados títulos de inversión, como las acciones y obligaciones (bonos o papeles comerciales) de las sociedades anónimas; y los títulos de deuda pública. El carácter fungible de dichos valores los hace idóneos para no tener mayor soporte que el asiento contable. (Ramos, s.f., pág. 11).

2.4 Características de los Títulos Valores

Una de las características primordiales de estos documentos es permitir al acreedor [o titular] la realización del crédito contenido en ellos. Debido a la movilización propia del derecho comercial, es necesario que el acreedor pueda disponer de manera simple y rápida de su derecho y a su vez le permita liberarse de otras obligaciones transfiriendo a su acreedor el crédito del cual a su vez él es titular frente a terceros. (Montoya, 2005, pág. 6).

Pérez señala que para la transmisión de los títulos valores no es necesario cumplir fórmulas y requisitos complicados, a diferencia de la cesión de créditos no endosables, ya que es suficiente el endoso, que usualmente consiste en la sola firma del tenedor del documento [del título valor] “endoso en blanco”. Si el título valor se ha extendido al portador, es suficiente la entrega del mismo, sin cumplir otras formalidades (como se citó en Montoya 2005, p.7).

Remitiéndonos a la (LTV, 2000), sus características están dadas como valores materializados, artículo 1.1:

Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

- a) **Materialmente los títulos valores constituyen documentos, están representados en un soporte de papel o título**, sobre los cuales un individuo suscribe una obligación relativa a determinada relación jurídica. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 50).
- b) **Representan o incorporan derechos patrimoniales**. Para Peña Nossa incorporar es materializarse, es decir el derecho [patrimonial] que es incorpóreo se materializa cuando se consigna en el título y se vinculan a tal punto que se confunde el derecho con el título. Precisa el autor que el derecho que incorpora debe ser patrimonial (como se citó en Beaumont&Castellares, 2005, p.50), lo que les confiere carácter de instrumentos con contenido económico. (Montoya, 2005, pág. 11).
- c) **Su destino es la circulación, pues existen para movilizar valores**. Su destino circulatorio lo destaca Pino Carpio al señalar:

Que el hecho de que el documento emitido no circule y se quede en poder del primitivo girado (ha querido decir girador), no atenta contra su destino; pues la esencia del título valor es que pueda circular, más no que en realidad circule. La virtualidad de la circulación de un título valor nace de la promesa unilateral, sincera y de buena fe, que hace el librador del documento de que la obligación que éste contiene, será pagada a quien al final de la circulación resulte el titular del crédito, frente al titular de la obligación [deudor] (como se citó en Montoya, 2005, pág.9).

Jurídicamente, la expresión “circulación del título valor” indica el fenómeno de la transferencia del título de un individuo a otro y tiene como fin promover y lograr la circulación del derecho incorporado en el documento. Con la emisión se da inicio a dicho fenómeno, es decir con la salida del documento de la esfera de disponibilidad del deudor o emisor. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 50).

Para Peña Nossa, hay dos tipos de circulación: una anómala o ausencia de circulación y la otra real. La primera se da sólo en caso de cheques cuando se coloca: “páguese al primer beneficiario”, o cuando se negocia después de vencido [el título] como la letra, el cheque, u otros; en ese caso no se negocia mediante endoso sino por cesión; también se da en los casos cuando el título tiene la cláusula de no negociable (caso de los cheques), o cuando simplemente el título valor sea parte del activo de una sucesión. La circulación real se da cuando en un mismo título valor se han establecido varias relaciones cambiarias [endosos], sea que se trate de título nominativo, a la orden o al portador (como se citó en Beaumont, 2005, pág.51).

d) Tienen carácter formal, por prescripción de la ley deben reunir determinados requisitos:

Artículo 1.2 Título Valor (LTV, 2000):

“Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.”

Hay requisitos formales que son esenciales, de tal forma que si falta uno de ellos pierde el carácter de título y el tenedor no podrá hacer valer las acciones cambiarias que tienen su origen en el título valor, uno de esos requisitos es por ejemplo la incorporación del documento nacional de identidad, la omisión ocasiona la pérdida del derecho cartular, más no el error en la consignación del número del

referido documento. La ley regula los requisitos formales de cada uno de los títulos valores, así como aquellos que son comunes a todos los títulos. De los cuales nos ocuparemos en específico cuando nos ocupemos del Cheque.

De la redacción del citado artículo 1.2 denota la doble relación jurídica que vincula a quienes participan en la relación documental o cartular: una relación causal o básica, que viene a ser el negocio jurídico subyacente que dio origen a la relación entre las partes, como una compraventa, crédito, alquiler, etc.; y por otro lado una relación cartular que resulta del documento emitido, con características y efectos propios y distintos de las que resultan de la relación causal o subyacente. Es por ello, que la falta de un requisito de forma le quita eficacia al título valor, pero no invalida el acto jurídico que dio origen a la emisión del título, o su transferencia. (Montoya, 2005, pág. 12).

2.5 Principios Cambiarios y el Certificado de Depósito Judicial

2.5.1 Principio de Incorporación

Montoya señala: “En virtud del principio de la incorporación el título valor viene a ser un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título y un derecho a favor del beneficiario del mismo.” (Montoya, 2005, pág. 23).

Para Gómez Gordoa, al incorporarse el derecho en el documento, convierte al documento en derecho, siendo tal la fuerza de la incorporación del derecho al título [documento], que la pieza de papel se transforma en título de crédito, en un valor, en un título valor, sin dejar de ser una pieza de papel (como se citó en Montoya, 2005, p.23).

Peña Nossa, manifiesta que incorporar es tomar cuerpo, en este caso el derecho, que es incorpóreo se materializa al ser consignado en el título y se forma tal vinculación que se confunde el derecho con el título. La manera de probar el derecho es con el título original. Asimismo, sostiene que ese derecho incorporado debe ser patrimonial; el significado patrimonial de ese derecho se admite en razón de la contraprestación o de las consecuencias económicas de su inexecución (como se citó en Beaumont & Castellares, 2005, pág. 50).

El contenido patrimonial de orden económico de la obligación [que se incorpora al título] es resaltado por la definición dada por el artículo 1.1. (2.4 supra) de la (LTV, 2000).

El derecho derivado del título valor está como adherido al título, sin el cual el derecho no podría circular; por eso hablamos de título valor, dado que el valor, el derecho está unido de manera indisoluble al documento que lo contiene. Es así que también se ha llamado a la incorporación compenetración o inmanencia. (Montoya, 2005, pág. 23).

Según Felipe Tena:

Así comprendemos mejor por qué es indispensable que cualquier operación referente a ese derecho, aparezca consignada en el título para que produzca efectos frente a terceros. El derecho incorporado al título, no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya... si el título se destruye o se pierde, aun mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional...”, sin duda se refiere a la acción causal (como se citó en Flores Polo, 2001, p.47).

Para el ejercicio de los derechos incorporados [al título] es indispensable la tenencia [y la presentación] del título; a la vez que la posesión legítima acredita y comprueba la condición de titular del documento. El hecho de que algunos títulos valores, para ejercitar el derecho que de ellos surge sin la posesión material del título [del documento], como por ejemplo las acciones de sociedades anónimas cuando aún no se han emitido o cuando sus titulares las hubieran entregado en prenda, no constituyen una excepción a la regla, pues en el primer caso se supone que el título definitivo no ha sido emitido, de haberse emitido su presentación es necesaria; y en el segundo caso, en la entrega del título en prenda debe probarse que el accionista es el dueño del título aun cuando no tenga la posesión material (Montoya, 2005, pág. 23).

Al respecto, dado el incremento de transacciones a través de medios electrónicos refiriéndonos a la tenencia y/o presentación del título valor para poder ejercer el derecho incorporado en él, nos preguntamos qué sucede tratándose de los títulos incorpóreos como el cheque electrónico, que se emite de manera virtual (2.6.9 Infra) o la Factura Negociable, la cual también puede ser emitida de manera electrónica, ambos documentos inmateriales registrados en una ICLV. Podríamos decir que en ambos casos el derecho del titular nace con la constitución de los mencionados títulos valores, de tal manera que el hecho de no poseerlo físicamente no impide al titular ejercer los derechos incorporados

en dichos documentos, bastará que se verifique su emisión y registro en el computador de la institución que lo ha emitido al momento de exigir su pago.

Refiriéndonos al certificado de depósito judicial podemos señalar que al ser emitido se constituye en un documento probatorio de la consignación efectuada y es a su vez constitutivo del derecho de crédito, de carácter patrimonial en él incorporado; y de manera similar al título valor, sin el certificado o la acreditación de su titularidad no podrá exigirse o hacerse valer ese derecho.

2.5.2 El Principio de Literalidad

Otro de los principios que rige los títulos valores es la literalidad, que permite delimitar el contenido, modalidad y extensión del derecho incorporado al título valor.

La doctrina, señala que a mérito de esta característica el título valor se define como el documento fundamental para ejercer el derecho literal que en él se consigna. Tanto el tenedor como el acreedor legitimado han de sujetarse al texto literal del título. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 82).

La literalidad tiene por función prestar [a los títulos valores] liquidez, certeza y seguridad. Liquidez en cuanto al monto, certeza del derecho en el documento expresado y seguridad en su realización. (Montoya, 2005, pág. 29).

El título valor es un instrumento que toma la forma escrita, que se sujeta a los requisitos formales que la ley determina en estricto a fin de brindar certeza, indispensable para la circulación de los valores que contiene.

La precisión de los derechos contenidos en el documento, servirá para identificarlo y determinar al deudor, la naturaleza de la prestación debida y del beneficiario determinado o determinable. (Montoya, 2005, pág. 44).

Peña Castrillón asevera que la literalidad otorga certeza sobre el derecho que se transfiere a través de un título valor, toda vez que “quod non est in titulo non est in mundo” según reza un antiguo aforismo cambiario, a fin de precisar que lo que no reza el título no es real ni exigible, ya que no existe (como se citó en Flores Polo, p.54).

Suponiendo que en el documento se incluyeran menciones ajenas a la naturaleza cambiaria del título, las legislaciones y la doctrina generalmente aceptadas consideran tales menciones por no puestas.

Vivante, al respecto expresa, el derecho es literal porque su contenido y su medida están determinados por el texto preciso del título.

Peña Nossa, señala la literalidad es la característica que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho incorporado al título valor. (como se citó en Flores Polo, p. 55).

Por tratarse de un instrumento material el artículo 4.2 de la (LTV, 2000), prevé que, si el documento no es suficiente para contener materialmente alguna de las declaraciones que tienen que ver con él, como podrían ser los sucesivos endosos, se podrá adherir una hoja y el primero que la utilice deberá fijarse o cuidar que su firma comprenda el documento y la hoja. (Montoya, 2005, pág. 44).

Entonces, es de interés para quien tiene la tenencia del documento y de quienes hayan intervenido de acuerdo a la hoja adherida, que se observe dicha formalidad, caso contrario la ley sanciona con la pérdida del derecho a ejercer las acciones cambiarias. En consecuencia, no alcanza responsabilidad a aquellos cuya firma no aparece en la hoja adherida.

Según el referido artículo, aquellos que hayan perdido las acciones cambiarias pueden accionar a través de la acción causal. (Montoya, 2005, pág. 44).

El artículo 4.1 de la Ley destaca los alcances del documento [del título], a fin de determinar los derechos y obligaciones que de él surgen. De tal forma que el documento no sólo tiene una “función probatoria”, sino también una “función constitutiva”; surge de él, un derecho cartular, que en algunos casos se vincula con la denominada relación fundamental [causal], y en otras se desprende de ésta hasta el punto, que las relaciones derivadas de ese vínculo son inoponibles a los terceros tenedores del documento. (Montoya, 2005, pág. 46).

(Montoya, 2005, pág. 47), señala que el título debe contener:

- “a) la prestación y derechos que confiere;
- b) su ley de circulación, es decir si es a la orden, nominativo o al portador;
- c) la indicación del beneficiario; y
- d) la firma del declarante.”

En cuanto al Certificado de depósito judicial, su contenido señala las partes intervinientes, el derecho patrimonial incorporado, así como el presunto beneficiario de ese derecho:

- a) La prestación que contiene es un derecho patrimonial expresado en soles o dólares;
- b) Emitido siempre a la orden de un Juez o Magistrado, u autoridad administrativa competente, quien tiene a su cargo el proceso judicial o administrativo en el que se determinará finalmente el beneficiario de la obligación o derecho contenido en el documento.
- c) El beneficiario. Una vez constituido el certificado de depósito judicial quien figura como demandante es el presunto acreedor de la prestación.
- d) Las firmas de los funcionarios que avalan u autorizan su emisión.

2.5.3 Principio de Legitimación

Para (Flores, 2001):

La legitimación es entendida en la doctrina más generalmente aceptada, como la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo; para exigir del suscriptor el pago de la prestación contenida en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del titular; autorizarlo para transferirlo, a título oneroso o gratuito; entregarlo en depósito, en garantía, etc. (pág.56).

La Legitimación reviste dos formas: la activa y la pasiva.

La activa corresponde a la posición del titular, está habilitado para exigir el cumplimiento a la obligación, o para transmitir de manera válida el documento.

A simple vista del documento aparece el titular del derecho, por la posesión del título. De acuerdo a su ley de circulación si el título es al portador basta con la tenencia material del documento; si es a la orden, por la tenencia y la demostración de ser la misma persona que figura como acreedor, o justificada por el endoso correspondiente; si es nominativo, además de poseer y presentar el título, figura como titular del derecho cartular tanto en el título como en los registros del emisor. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 28).

Respecto a la legitimación pasiva, ella determina que el deudor que sin dolo o negligencia, cumple las prestaciones frente al poseedor legitimado, quedará liberado aun cuando éste no sea el verdadero titular del derecho, sino solo un titular aparente. (Montoya, 2005, pág. 29).

Vidal Ramírez, lo resume así:

La legitimación supone en su aspecto activo, que el titular del derecho puede exigir el cumplimiento al obligado por el solo hecho de tenerlo y, en su aspecto pasivo, que el obligado se libera de su obligación por cumplir la prestación frente al tenedor del documento, siempre que éste tenga una tenencia legítima. Esta última configura la característica de la buena fe del tenedor (como se citó en Beaumont & Castellares, 2005, p. 53).

La buena fe está vinculada con la titularidad y la legitimación. Señala Asquini que el titular del derecho cartular puede no estar legitimado para ejercer el derecho si no es poseedor de buena fe. El tercero de buena fe cuando adquiere el título, adquiere con él la propiedad. La sencilla posesión material del título no otorga la propiedad de él, tampoco la titularidad del derecho documentado, pero sí la posibilidad de hecho (legitimación) de ejercitar el derecho y colocar el título en circulación, haciendo que llegue a un tercero de buena fe (como se citó en Montoya, 2005, p. 30).

Afirman Beaumont & Castellares, que en tal caso aplica la regla que rige la circulación de las cosas muebles, es decir la posesión de buena fe vale como título, por la cual el tercero de buena fe adquiere el título y logra la propiedad de él. Dada esa circunstancia, la acción reivindicatoria del ex propietario que ha sido despojado por hurto, apropiación ilícita, pérdida, se suspende cuando está frente a un tercero adquirente de buena fe (como se citó en Ramos Padilla, p.27).

La (LTV, 2000), de acuerdo a este principio da el mismo tratamiento a la adquisición de buena fe. El artículo 15° establece que el tercero de buena fe, al adquirir el título, adquiere su propiedad y no le es aplicable la reivindicación; del mismo modo, según el artículo 21.2 el título valor que contiene intereses ilegales y haya sido transferido, la nulidad que no surja de su texto, no puede ser invocada contra el tenedor de buena fe que lo ha adquirido observando las reglas de la circulación (Ramos, s.f., pág. 27).

2.5.4 Principio de Autonomía

Por este principio el tenedor del título valor aparece como acreedor originario del obligado y no como sucesor de quien lo precediera en la titularidad del documento (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 35). Sostiene Peña Nossa que la autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que son transferidos en la sucesión de relaciones cambiarias, generadas en el proceso de circulación del título valor, son independientes entre sí (como se citó en Beaumont, 2005, pág. 53).

En palabras de Peña Castrillón, el derecho que ostenta el poseedor del título queda a salvo de las excepciones que su deudor cambiario tuviera contra los anteriores poseedores del título; a diferencia de lo que ocurre con la figura jurídica de la cesión de créditos, en la cual “el deudor cedido acumula a su favor y en contra del último cesionario, las excepciones que hubiera podido ejercitar contra los anteriores titulares del crédito” (como se citó en Flores, 2001, p.59).

Para el citado autor colombiano, todos los títulos valores tienen una causa o negocio jurídico [subyacente] que da origen a la creación o transferencia del título; sin embargo, por el principio de autonomía dicha causa no produce efectos contra quien no haya sido parte del referido negocio jurídico. (Flores, 2001, pág. 59).

De esta forma, el derecho cartular se fija en cada uno de los sucesivos propietarios de manera originaria, en razón de esa relación real objetiva y no como resultado de un contrato o negocio. (Montoya, 2005, pág. 27).

Vivante define este principio de la siguiente manera:

El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido. El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores (como se citó en Montoya, 2005, p. 27 y 28).

Las relaciones extracartulares que pudieran afectar el derecho que menciona el título sólo podrán oponerse a quienes intervengan como parte en la conclusión de esas relaciones extracartulares y contra el tercer poseedor de mala fe.

Montoya concluye: “De este modo, la autonomía comienza a funcionar desde la primera transferencia posterior a la emisión y en favor de los terceros que adquirieron el título de buena fe” (Montoya, 2005, pág. 28).

Este principio se hace notorio con la circulación del título, al desvincular a los terceros intervinientes en las sucesivas relaciones cartulares que se van dando en la medida de los sucesivos endosos de los que es objeto el documento. Básicamente la relación cartular que se establece entre el endosante y el endosatario es autónoma de la relación causal o subyacente que dio origen a la emisión del título. Regla que no se aplica en los certificados de depósitos judiciales, toda vez que el endoso es realizado en todos los casos por la autoridad jurisdiccional, que en ese momento tiene a su cargo el proceso judicial que dio origen a su emisión.

2.6 El Cheque y el Certificado de Depósito Judicial

2.6.1 Concepto de Cheque

El cheque como instrumento de pago se ha desarrollado estrechamente con las operaciones bancarias de depósito; es así que aparece en el lugar donde las operaciones de depósito tienen mayor difusión. En un principio el depósito de dinero se hacía en los bancos a fin de ser custodiado, luego estos depósitos son movilizados para el tráfico de pagos entre los clientes de un mismo banco, es decir con un “mandato de transferencia” se dio origen al documento [cheque], dado que la transferencia de depósitos sólo era posible entre los clientes de un mismo banco era necesario disponer de un mecanismo para poder transferir estos depósitos a terceros, a través de un documento específico como el cheque. (Montoya, 2005, pág. 647).

El origen del cheque podría ubicarse en mandatos cambiarios de algunas entidades como por ejemplo las pólizas de los bancos de Nápoles, que a fines del siglo XIV se convirtieron en auténticos títulos de circulación. El gran movimiento monetario que surgió en los siglos XIII y XIV por el incremento del comercio entre Europa y Asia, en especial a través de Italia, fue imponiendo nuevas prácticas mercantiles haciendo más fáciles los pagos y permitiendo una mayor circulación del crédito. (Montoya, 2005, pág. 647).

Los autores coinciden en afirmar que el cheque aparece como un fenómeno de carácter monetario, a partir del siglo XIV. La expansión del comercio ocasionó la escasez del dinero, que no era compensado con las remesas de metales preciosos enviados desde la América recién descubierta. Entonces, para evitar el riesgo de transportar metales

preciosos a diferentes lugares se empezaron a girar *órdenes de pago* con cargo a los depósitos existentes en los bancos por parte de los depositarios. (Montoya, 2005, págs. 647-648).

Se puede afirmar que en una primera época, mediante las órdenes de pago se beneficiaba el propio ordenante o un tercero, y correspondía al Banco realizar el encargo de entregar [pagar] el dinero. Con el desarrollo de la actividad bancaria dichos encargos eran cumplidos por el mismo banco, pero ubicado en lugar diferente, con lo cual se instaura una seguridad de tráfico para enviar dinero.

Es a mediados del siglo XVIII en Gran Bretaña, donde a consecuencia de conceder al Banco de Inglaterra el privilegio de emitir billetes, que el cheque adquiere la importancia que llegaría a tener en la vida moderna. Toda vez que, al verse los demás bancos privados de este privilegio, las personas depositantes de fondos en ellos empezaron a librar contra dichos banqueros, con cargo a los fondos en poder de éstos, letras pagaderas a la vista. (Montoya, 2005, pág. 648).

Al extenderse esta práctica fue Francia, el primer país que legisló sobre la materia en 1865, ejemplo seguido por las demás naciones. Fue la Convención de Ginebra de 1931 que aprobó un texto de Ley Uniforme, al cual se han adherido muchos países y que otros han adoptado como Ley interna. (Montoya, 2005, pág. 648).

El cheque es fundamentalmente un instrumento de pago. Según Flores Polo “a diferencia de la letra de cambio, el cheque no es una promesa de pago, es una orden de pago. Es un título valor que se entrega para su pago (pro solvendo) y no en pago (pro soluto)” (como se citó en Caballero Bustamante, 2012 pág.3). El cheque ordena pagar, la letra de cambio reconoce una deuda.

Nuestra legislación prescinde de dar una definición del cheque. La (LTV, 2000) sólo hace referencia a su carácter de mandato de pago, indirectamente en el artículo 178.1, al prohibir que el cheque se emita con fecha adelantada y que sea girado, endosado o transferido en garantía. (Montoya, 2005, pág. 651).

2.6.2 Características del Cheque

Según Flores Polo, siguiendo a Pino Carpio, precisa algunos conceptos básicos aceptados por la doctrina generalmente y recogidos por la Ley de Títulos Valores, 2000 vigente:

- a. El cheque es considerado un instrumento de pago. Es un mandato u orden de pago, como dinero en efectivo; y para exigir su pago deberá contener los requisitos esenciales que establece la ley (art. 172° Formalidades para su emisión).
- b. La entrega del cheque no es un pago en sí mismo, se trata de un mandato u orden de pago que debe cumplir el banco girado, entregando el importe a quien aparece como legítimo tenedor.
- c. La falta de requisitos formales esenciales en el cheque, le hace perder sus efectos cambiarios pero sin ocasionar la pérdida de los efectos jurídicos del acto o contrato en mérito del cual fue girado o transferido (así lo prevé el Art. 1.2).
- d. Con la orden de pago inherente al cheque, el girador puede retirar en su beneficio o en el de un tercero total o en parte, los fondos disponibles en el banco.
- e. El girador debe tener fondos depositados en el banco girado para que se pague válidamente un cheque, o estar autorizado para sobregirarse; para dicho efecto el girador debe mantener una cuenta corriente expedita en dicho banco (Flores, 2001).
- f. El acápite anterior resalta una diferencia sustancial del cheque con la letra de cambio, es que en el caso de ésta última para su emisión no requiere que el librador mantenga fondos en su poder. (Flores, 2001, págs. 297-298).

Asimismo, (Flores, 2001, pág. 298) agrega otros aspectos importantes:

1. El cheque sólo puede emitirse a cargo de bancos, entendiéndose como tal toda empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada por ley a mantener cuentas corrientes con giro de cheques. Art. 172.1 de la Ley (LTV, 2000).

Es decir, sin son girados a cargo cualquier otra entidad que no sea banco, no son cheques propiamente, aunque de darse el caso se configuraría una situación jurídica de derecho civil, más no de derecho cambiario, en opinión de Pino Carpio (como se citó en Flores Polo, pág.299).

2. Los cheques deben girarse siguiendo la formalidad prevista en el artículo 172 de la ley: en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie, con claves o signos de identificación y seguridad. Los talonarios serán proporcionados, bajo recibo, por los bancos a sus clientes. Los formatos, dimensiones, medidas de seguridad y otras características pueden ser establecidas por cada banco. Es importante destacar que los documentos emitidos como cheques en contravención

con el referido artículo no tendrán calidad jurídica de cheques y por tanto no estarán amparados por la ley de la materia.

De igual forma, los certificados de depósito judiciales tienen determinados requisitos para su constitución: son emitidos en el marco de un proceso judicial o administrativo; se emiten en un formato (Código F.OP.-185-05-DSEB), numerados y como medida de seguridad el original cuenta con una banda magnética y son firmados en forma conjunta, por funcionarios con poder clase “A” y/o “B”, de acuerdo al Reglamento de Poderes del Banco. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010).

3. El cheque no puede ser emitido, transferido o endosado en garantía, por ser un instrumento de pago (Art. 178). Había una práctica extendida de girar cheques post datado o con fecha adelantada, para ser pagado en determinada fecha antes no, [como si fueran instrumentos de crédito]. (Flores, 2001, pág. 299) y (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 299).

En cambio, el artículo 199 de la (LTV, 2000) prevé el *cheque con pago diferido* [cursivas añadidas], que es emitido bajo condición de que transcurra el plazo indicado en el título valor para ser pagado, plazo que no podrá ser mayor de 30 días desde su emisión. (Montoya, 2005, pág. 756). En el cheque de pago diferido, la ley permite suspender su presentación al cobro, estando el Banco facultado a rechazar su pago antes de la fecha establecida en el título valor. (Flores, 2001, pág. 306).

4. El cheque emitido a la orden del propio banco girado, no es negociable por éste. Tampoco lo será el Cheque transferido al banco girado para su pago una vez que haya sido pagado por éste. Artículo 178.2 de la Ley.

Si se acredita que el tenedor recibió el cheque a sabiendas que ha infringido cualquiera de las tres prohibiciones citadas, el título no surtirá efectos cambiarios. (Flores, 2001, pág. 300).

Finalmente, podemos agregar que el cheque es un título valor que puede ser emitido al portador, sin especificar nombre ni apellido, o puede ser extendido a la orden, es decir a nombre de una persona determinada. El primero se transmite con la simple traditio o entrega del documento, mientras que el cheque a la orden se transmite o negocia mediante endoso y la posterior entrega del documento.

El certificado de depósito judicial, haciendo un análisis comparativo se emite a cargo de un banco (Banco de la Nación), toda vez que éste garantiza el pago de la consignación efectuada; se emite como un título a la orden, a la orden del Órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el proceso judicial que le dio origen, y se transmite la primera vez mediante endoso u orden de pago por el mismo Juez a la orden del cual fue emitido. Sin embargo, el certificado de depósito judicial sólo se transmite por endoso, nunca al portador; de ser calificado como título valor mantendría ese carácter circulatorio, característica principal en materia cambiaria.

2.6.3 Naturaleza Jurídica del Cheque

El cheque es una orden de pago, un instrumento de pago, más no constituye un pago en sí mismo. Para Pino Carpio, que la suma de dinero entregada al portador del título valor importe un pago es una cuestión que se rige por el derecho civil, [como una condición pactada en el contrato o relación causal], (como se citó en Flores, 2001, pág. 294),

En el medio empresarial y comercial el cheque es considerado como billete de banco [dinero en efectivo], y se tiene bien entendido que la letra de cambio es nada más un instrumento de crédito.

Está tan arraigada esa idea en el medio empresarial y comercial que al negociarse el pago de una deuda se prefiere el cheque a la letra de cambio, de tal manera que, si el cheque a su vencimiento no es pagado por falta de fondos, el legítimo tenedor podrá protestarlo y cobrarlo en la vía civil, o en la vía penal al denunciar al girador por libramiento indebido, que incluso puede llevarlo a la cárcel; lo que no ocurre con la letra de cambio debido a que no hay prisión por deudas, Art. 2 inc.24. c) de la Constitución Política del Perú. (Flores, 2001, pág. 294).

El cheque ordena pagar, la letra de cambio reconoce una deuda. El cheque tiene alcances comerciales, civiles y penales; la letra de cambio no tiene connotación penal directa, a menos que su contenido haya sido adulterado, falsificado o manipulado con dolo. (Flores, 2001, pág. 294).

A su turno el Certificado de Depósito Judicial, en estricto es una constancia de la consignación de una obligación pecuniaria que se efectúa en el Banco de la Nación, en el contexto de un proceso jurisdiccional o administrativo. Es emitido a la orden de la autoridad judicial o administrativa correspondiente y competente; y como beneficiario el

demandante como presunto acreedor de la prestación, como se señaló al definir el certificado de depósito judicial (acápite 1.6.2 supra).

Cuando el magistrado o la autoridad administrativa, como representante del órgano jurisdiccional a la orden del cual fue emitido el Certificado, lo endosa no hace sino emitir una *orden de pago* a favor de quien a su juicio (es decir después de merituar las pruebas y argumentos presentados), considera corresponde el pago de la obligación o de ser el caso la devolución a favor del consignatario o demandado.

2.6.4 Pacto de Intereses en el Cheque

De acuerdo al artículo 181 de la (LTV, 2000):

Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se considera no puesta, sin embargo, podrán acordarse intereses compensatorios y moratorios que solo se generarán desde el día siguiente a la fecha de su protesto o de la constancia de su rechazo total o parcial, aplicable al monto no pagado, conforme al primer párrafo del Artículo 51. En defecto de tal acuerdo, el tenedor de Cheque no pagado tendrá derecho a los intereses legales.

Según Montoya Manfredi, dada la naturaleza del cheque al ser considerado como instrumento de pago a la vista, también puede presentarse para su pago desde la fecha de su emisión, por lo que no corresponde pactar intereses, siendo la demora en el cobro imputable al girado. Sin embargo, si ha sido incluida la cláusula en el cheque no lo anula, sólo carecerá de efectos legales. (Montoya, 2005, pág. 683).

Distinta es la situación, cuando el cheque es presentado al Banco para su pago y éste no lo realiza por no existir fondos disponibles [en la cuenta], o porque se giró de modo incorrecto, sin indicar el número del documento oficial de identificación, con firma distinta a la consignada en su documento de identidad o por cualquier otra circunstancia imputable al girador es rechazado por el Banco. En esos casos es el girador el que ha incurrido en mora, para lo cual la ley prevé que las partes pueden pactar el pago de intereses moratorios y compensatorios (Art. 51), los cuales se devengan desde el día [siguiente] del protesto o la constancia de su rechazo. Si el cheque ha sido pagado parcialmente, el interés recae sobre el monto no pagado; de no existir pacto el interés aplicable será el legal. (Montoya, 2005, pág. 683).

Asimismo, el artículo 51 referido menciona además de los intereses, los reajustes y otras comisiones, las cuales deben ser permitidas por la ley. El reajuste tiene por

finalidad la protección por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y está referida a determinados índices; y en lo referido a comisiones son aquellas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs o el Banco Central de Reserva a los Bancos o Instituciones Financieras. (Montoya, 2005, pág. 235).

Conforme al Art. 48.3, el acuerdo de intereses compensatorios y moratorios deben constar en el título a fin de surtir efectos cambiarios. (Montoya, 2005, pág. 235).

A diferencia del cheque, los certificados de depósito judicial si generan intereses legales, calculados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de pago o cancelación. La aplicación de interés podría tener su razón de ser en que la fecha de pago del certificado es incierta, toda vez que depende de la duración del proceso judicial y no de la voluntad de las partes que intervienen en el mismo.

2.6.5 Cheque a la Orden, No a la Orden y Al Portador

De acuerdo al Art. 176 de la (LTV, 2000), en función del beneficiario el cheque puede ser girado:

- a. En favor de persona determinada, con la cláusula "a la orden" o sin ella;
- b. En favor de persona determinada, con la cláusula "no a la orden", "intransferible", "no negociable" u otra equivalente; y
- c. Al portador.

El cheque emitido *a favor de persona determinada con cláusula a la orden o sin ella*, comprende tanto el cheque nominativo¹⁷ como el cheque a la orden, bien consigne dicha cláusula o no. El cheque es a la orden por naturaleza, de fácil e inmediata circulación sin tener que comunicar al banco de transmisión, ni solicitar autorización para efectuarse. (Montoya, 2005, pág. 670).

Cuando la Ley se refiere a determinada persona, quiere decir que debe ser identificable, por ello debe consignarse en el título valor el nombre de la persona natural o jurídica a favor de la cual se gira. Si el beneficiario es persona natural puede comprender

¹⁷ LTV, Art. 29.1: "El título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula "a la orden" y si se consigna no lo convierte en título valor endosable."

a más de una persona, a diferencia si se trata de persona jurídica, no podrá señalarse a más de una como beneficiario, según el Art. 176.3 de la Ley.

El *cheque a la orden* permite a su beneficiario original transmitir su derecho de cobro a terceros; en tanto el cheque con la cláusula *No a la orden, no endosable, intransferible*, etc., es cuando es girado a favor o a nombre de persona determinada, limitándose que sea a esa persona y ninguna otra, quien tenga derecho a cobrarlo (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 649); no siendo transferible por endoso, sólo podrá hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, es decir no se produce el endoso. (Montoya, 2005, pág. 670).

Al respecto resulta interesante acotar que el Decreto con Fuerza de Ley (DFL) 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques de Chile, prevé en su Art. 10 "...El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo", siendo enfático el dispositivo al establecer en su Art.14: "El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza". (DFL 707, 1982).

Asimismo, cabe citar la resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en el proceso en el cual la empresa demandante pretendía, se declare la nulidad del endoso contenido en un Cheque de Gerencia que tenía la cláusula de "No negociable", acto que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la antigua Ley de Títulos Valores número 16587, sería intransferible por endoso: "...la inclusión de éstas cláusulas en el título, no acarrea automáticamente la intransmisibilidad del título valor, sino cuando se realice el endoso de un título con cláusula no negociable, en estricto no se producirán los efectos del endoso, sino más bien los efectos de dicha transferencia quedan limitados a los de la cesión de derechos..." (Casación Civil N°2277, 2009).

El *cheque al portador* concede a quien lo tenga en su poder la facultad de hacerlo efectivo, sin necesidad de consignar el nombre del beneficiario; y es transmisible con la simple entrega manual, (Montoya, 2005, pág. 671), sin ninguna formalidad especial, toda vez que el título o derecho sobre este tipo de cheque se reconoce en su tenedor o poseedor, a quien se considera como legítimo tenedor. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 703).

El cheque a diferencia de otros títulos valores puede emitirse indistintamente a favor de persona determinada o determinable; esto quizá se deba a que el cheque es considerado un valor similar al billete o dinero emitido por el Estado, que no posee

beneficiario determinado y se reputa como su titular a quien lo posee. Es decir que quien físicamente tiene o porta el documento, posee el derecho que éste representa (pago de dinero); por tanto, no es necesario consignar nombre de persona alguna como beneficiaria, la misma que se identificará al momento de ejercitar su derecho [es decir hacer efectivo el cobro del título valor]. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 650).

A pesar de que el cheque al portador se transfiere con la simple tradición o entrega física del documento, éste puede ser objeto de endoso asumiendo en este caso el endosante, responsabilidad cambiaria (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 703); el portador que lo endosa asume la responsabilidad de la acción de regreso frente al endosatario (Art. 205.1 de la Ley). El cheque al portador transmitido por endoso no lo convierte en título a la orden, sigue teniendo el carácter de cheque al portador y por tanto podrá transmitirse por entrega manual. (Montoya, 2005, pág. 764).

2.6.6 El Cheque Intransferible

Art. 190.1 de la (LTV, 2000)

El Cheque emitido con la cláusula "intransferible", "no negociable", "no a la orden" u otra equivalente, sólo debe ser pagado a la persona en cuyo favor se emitió; o, a pedido de ella, puede ser acreditado en cuenta corriente u otra cuenta de la que sea su titular, admitiéndose el endoso sólo a favor de bancos y únicamente para el efecto de su cobro.

Según Montoya, el cheque intransferible, no negociable o sujeto a otra cláusula equivalente, tiene limitado su poder de circulación y puede ser satisfecho sólo de las siguientes formas:

- a. el banco pagará a la persona en cuyo favor se giró;
- b. a pedido del tenedor, el banco acreditará el pago en una cuenta que tenga aquel en el mismo banco;
- c. cuando el tenedor lo endose a un banco sólo para efectos del cobro. (Montoya, 2005, pág. 728).

El cheque es transferible y negociable, siendo su finalidad y característica la Circulación, entonces la cláusula "intransferible", "no negociable", "no a la orden" u otra equivalente, la cual limita su transmisión viene a ser una excepción a la regla y tiene por finalidad asegurar su pago a persona determinada, con la limitación de no seguir

negociándolo. El único endoso que se admite es el que realiza el beneficiario a favor del banco para su cobro, de acuerdo al Art. 190 de la Ley. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 679).

Si el cheque se endosa a pesar de la cláusula de intransferible, ésta se considera no hecha. La cláusula de intransferible afecta a aquellos endosos que se realicen con posterioridad a quien la puso, manteniendo así el cheque su condición de título valor, siempre que quien ejerza el derecho sea el endosante no afectado con dicha cláusula. Todo endoso realizado a pesar de la prohibición se considera no hecho, artículo 190 (LTV, 2000). Cualquier transferencia de este cheque a favor de tercera persona, incluso a un banco con fines distintos a su cobro, será nulo; por lo que el banco girado que pague a persona distinta asume la responsabilidad frente a la persona a cuyo favor se estableció la cláusula. (Montoya, 2005, pág. 728).

Cabe destacar que la nulidad afecta los endosos posteriores a la imposición de la cláusula de “intransferible” más no al título valor, siempre y cuando quien ejercite los derechos inherentes al título [lo presente a cobro], sea la persona afectada con la referida cláusula. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 680).

No es lo mismo un cheque girado a favor de persona determinada con la cláusula no a la orden (arts.176 y 43) que un cheque intransferible o no negociable (art. 190). El primero no necesariamente nace privado de poder ser endosado, puede ser privado debido a la cláusula no a la orden puesta por un endosante, la cual surte efecto desde la fecha de su anotación en el título (art. 43). Por su parte el cheque intransferible nace por expresa voluntad del emisor, privado de transferirse por endoso o por cualquier medio (art.190), salvo el endoso a un banco sólo con el fin de ser cobrado. Entonces el cheque nominativo girado a favor de persona determinada con la cláusula no a la orden (puesta por un endosante), puede transmitirse mediante la cesión de créditos previsto por el Código Civil, es decir en esta clase de cheques girados a favor de persona determinada con la cláusula no a la orden, deben ceñirse a lo prescrito por el art. 43 y no a lo establecido por el art. 190 de la Ley. (Montoya, 2005, pág. 699).

2.6.7 El Cheque Certificado

Art. 191.1 de la (LTV, 2000):

Los bancos pueden certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un Cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago...

Art. 110 de (Ley Cambiaria y del Cheque, 19/1985) de España:

El librador o el tenedor de un cheque podrá solicitar del Banco librado que preste su conformidad al mismo. Cualquier mención de «certificación», «visado», «conforme» u otra semejante firmada por el librado en el cheque acredita la autenticidad de éste y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador. El librado retendrá la cantidad necesaria para el pago del cheque a su presentación hasta el vencimiento del plazo fijado en la expresada mención o, en su defecto, del establecido en el artículo 135...

Denominado también cheque conformado o cheque visado. En este tipo de cheque el banco avala [garantiza, certifica] la solvencia del emisor. El banco emite el cheque con un certificado respaldando su posterior cobro; asimismo la entidad retiene el importe [del cheque] en la cuenta del emisor a fin de garantizar su pago. (BBVA España, 2017).

En el cheque certificado el banco girado inserta en el dorso una constancia de que en su poder existen fondos suficientes a disposición del girador, los que quedarán afectados al pago del cheque durante la vigencia de la certificación. (Montoya, 2005, pág. 730), la cual no podrá exceder del término de 30 días contados desde la fecha de la emisión del cheque, artículo 207 de la (LTV, 2000). La legislación argentina permite la certificación por un plazo convencional que no exceda de cinco días hábiles, vencido los cuales sin haberse hecho efectivo el cobro, el banco debe acreditar en la cuenta del emisor la suma que reservó [retuvo]. El cheque certificado, vencido como tal, prevalece con todos los efectos propios del cheque ordinario. (Montoya, 2005, pág. 732).

La finalidad de la certificación no es la seguridad del pago a persona determinada sino la seguridad de su pago, es decir el cheque presentado dentro del plazo legal será pagado. Aun cuando, el cheque tiene como condición previa la existencia o disponibilidad de fondos en la cuenta corriente girada, la ley ofrece la posibilidad de que el banco girado certifique dicha situación, sin perjuicio de que el obligado principal y responsable de su pago siga siendo el emiteente; la certificación no convierte al banco en el obligado principal. (Beaumont&Castellares, 2005).

La certificación es una facultad del banco de acuerdo al artículo 191.1 de la Ley, la negativa del banco a la certificación, no posibilita accionar contra el banco girado, ni lograr el protesto del título valor. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 682).

Hay países que prohíben la certificación, otros la equiparan a la aceptación del título de cambio y otros la limitan a la comprobación de la existencia de fondos durante un término y a la indisponibilidad de ellos por el girador, siendo este último el criterio adoptado por nuestra legislación. (Montoya, 2005, pág. 730). Es así como el cheque certificado surge de una práctica y necesidad operativa a fin de evitar posibles riesgos de cobro infructuoso, lo cual se contrapone con la naturaleza misma del cheque al ser un sustituto del dinero no debería requerir verificaciones o certificaciones sobre su contenido, al ser ello un requisito previo para su emisión, como ya se mencionó. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 682).

La certificación puede ser solicitada por el emitente o por el tenedor del cheque, siempre que lo hagan dentro del plazo legal de su cobro, como ya se mencionó, no antes (como en el caso del cheque con pago diferido), ni después; el cheque no debe haberse emitido para ser certificado. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 682). La anulación del cheque certificado es a solicitud del girador [emisor] (Banco de la Nación, 2017).

Como limitación en cuanto al monto y a la clase de cheque, el artículo 191.1 dispone que la certificación no puede ser parcial, ni extenderse a cheque al portador; en cuanto a lo primero el banco no puede extender una certificación si la provisión [de fondos] en la cuenta es insuficiente; y si por error o cualquier otra circunstancia el banco extiende la certificación, responderá ante el legítimo tenedor por el pago íntegro, ya que ha certificado que el cheque está respaldado por una provisión suficiente. (Montoya, 2005, pág. 731). La certificación del cheque tiene por efecto liberar de responsabilidad al emisor por el delito de libramiento indebido, la responsabilidad será asumida por el representante del banco. (pág. 733).

La limitación respecto a la clase de cheque, la ley prohíbe la certificación en el cheque al portador porque sería imposible controlar las sucesivas transferencias del título y porque de darse ser estaría creando un título similar al billete respaldado por el Banco Central de Reserva. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 731).

Si lo comparamos con el certificado de depósito judicial, podemos decir que tiene algunas similitudes, toda vez que la provisión de fondos está asegurada desde la

constitución o emisión del certificado de depósito; el Banco a cargo de este servicio mantiene separado los fondos consignados en una cuenta específica, hasta que el documento sea presentado para su pago.

2.6.8 El Cheque de Gerencia

El Art. 193.1 de la (LTV, 2000):

Las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas al efecto pueden emitir Cheques de Gerencia a cargo de ellas mismas, pagaderos en cualquiera de sus oficinas del país. Con expresa indicación de ello en el mismo título, estos Cheques podrán ser emitidos también para ser pagados en sus oficinas del exterior.

El cheque de gerencia es aquel emitido por un banco a su propio cargo, por ello es también denominado cheque de Banco (Francia), o cheque de Caja (Argentina), así girador y girado son el mismo banco. Nuestra legislación permite la emisión de estos cheques no sólo a los bancos sino también a otras empresas no bancarias del sistema financiero. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 686).

Estos cheques se caracterizan porque pueden pagarse en cualquier agencia del banco girador/girado que tenga a nivel nacional; y pueden emitirse en moneda nacional y moneda extranjera, lo que facilita su cobro en agencias del banco en el exterior, para dicho efecto el pago fuera del país debe constar expresamente en el título valor. Sin embargo, de no ser posible las oficinas del banco en el exterior no están obligadas a pagarlos; y por el contrario el pago en territorio nacional es obligatorio para el banco girador. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 686).

Tienen la gran ventaja de dar a cualquier tenedor la seguridad plena sobre su pago al estar girado por un banco que por lo general goza de gran solvencia. Asimismo, el cheque de gerencia, salvo cláusula en contrario puede ser endosado como cualquier otro, pero no puede ser girado al portador o a favor del propio banco pues se equipararía a la emisión de papel moneda (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 736), potestad soberana y exclusiva del gobierno a través del Banco Central de Reserva. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 687).

El cheque de gerencia no requiere de protesto o formalidad sustitutoria en caso de falta de pago (Montoya, 2005, pág. 736), a fin de evitar que el tenedor tenga alguna dificultad para lograr la comprobación de falta de pago por parte del mismo [banco]

obligado principal, situación que también podría tener su origen en la intervención o liquidación del Banco girador. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 687).

2.6.9 El Cheque Electrónico

El cheque electrónico, también denominado e-check es una forma de pago que se realiza a través de internet u otra red de datos y realiza la misma función que un cheque de papel. Al estar en un formato electrónico se procesa en menos pasos [por ende en menos tiempo]. Además, cuenta con más características de seguridad que el cheque en papel, incluyendo firmas digitales y encriptado, autenticación, criptografía de clave pública, entre otros.

Viene a ser una versión electrónica del cheque impreso; y jurídicamente es un documento vinculante como promesa de pago. En la pantalla [de la computadora de los bancos que ofrecen el servicio], se ve como el cheque de papel y se completa de la misma forma. Es ingresado a un archivo electrónico seguro y el usuario especifica los datos relativos a la finalidad del cheque. ("Cheque Electrónico", 2010).

El cheque electrónico es parte de la banca electrónica, así como de un subconjunto de transacciones denominadas transferencias electrónicas de fondos, que incluye además de cheques electrónicos, otras funciones computarizadas como retiros, depósitos en cajeros automáticos, operaciones con tarjetas de débito. (Investopedia LLC, 2012).

Se pueden utilizar en casi todas las transacciones que un cheque impreso se utiliza, también pueden utilizarse para autorizar pagos a través de otros sistemas de pago que no están basados en cheque. Por ejemplo, el cheque electrónico puede utilizarse para autorizar una transferencia electrónica de pago, de débito o de crédito. ("Cheque Electrónico", 2010).

En nuestro medio no está prevista su regulación, ni su uso, posiblemente debido a la existencia de otros productos bancarios que suplen el uso o necesidad del cheque electrónico, como la tarjeta de crédito, de débito, que son utilizados como medios de pago; están también las transferencias por medios electrónicos como la banca virtual o por internet, la banca celular.

CAPÍTULO III: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL COMO TÍTULO VALOR

3.1 Creación del Certificado de Depósito Judicial como Título Valor

De conformidad con el artículo 3° de la (LTV, 2000), la creación de los títulos valores puede hacerse de la siguiente forma:

- a. por ley
- b. por norma legal distinta en caso de existir autorización para tal efecto; y
- c. por determinadas autoridades y órganos de regulación y control, como son la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS y AFP) y la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), quienes tendrán la facultad de autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de las personas y empresas sujetas a su control, sea en títulos o anotaciones en cuenta. (Montoya, 2005, pág. 50).

La Ley faculta a dichas entidades, respecto a dicha autorización de crear nuevos títulos valores a establecer sus condiciones, formalidades y demás requisitos. Estos títulos valores se regularán por las Resoluciones que las autoricen y por la Ley 27287 en lo que les resulte aplicable. Art.276.1 (LTV, 2000).

La norma tiene por finalidad facilitar la generación de nuevos documentos y valores negociables, sin la necesidad que los particulares mediante acuerdos contractuales puedan crear títulos valores, como algunas doctrinas y legislaciones lo permiten. (Montoya, Comentarios a la Ley de Títulos Valores, 2005, pág. 42). Así tenemos la argentina, que en su (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) sobre Libertad de creación establece:

Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás

regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

La creación de los títulos valores se vincula a la legalidad o tipicidad cambiaria, Peña Nossa sostiene:

Para que un documento produzca efectos de título valor, se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos que ella exige, excepto que los presuma, a diferencia de si un documento no contiene las menciones y los requisitos estipulados por la ley, realmente nunca adquirirá la naturaleza de título valor. (como se citó en Beaumont & Castellares p.78).

Asimismo, la (LTV, 2000) también permite a las empresas bancarias, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 276.2 la creación de valores mobiliarios, los que pueden tratar sobre derechos sobre acciones, obligaciones, sobre la base de carteras de valores y, en general sobre derechos correspondientes a valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país y/o en el extranjero, ciñéndose a las disposiciones de carácter general que emita la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 898).

La mencionada facultad, delegada a las entidades e instituciones de supervisión fue propuesta por la Comisión Redactora de la Ley de Títulos Valores vigente, y aprobada por el Congreso en los términos del artículo citado; esto en razón a que durante los 33 años de vigencia de la anterior norma, ley N°16587, no se emitió ninguna ley creando nuevos títulos valores, que hayan sido sometidos a dicha ley. (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 80).

Entonces, de acuerdo al Art. 276 de la Ley 27287 vigente, prevé la creación de títulos valores por ley y adicionalmente por autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Considerando que todo título valor representa o contiene un derecho patrimonial y está destinado a la circulación, en los últimos años la creación de nuevos títulos valores obedece a una forma de facilitar las transacciones comerciales, otorgar nuevos instrumentos de financiamiento. Como ejemplo tenemos la factura negociable, creada por

Ley N°29623 el año 2010¹⁸, de la exposición de motivos del proyecto de la referida ley se desprende que la finalidad de otorgar a dicho instrumento (que hasta antes de la promulgación de la ley sólo era un comprobante de pago de naturaleza tributaria), la calidad de título valor se dio para facilitar el financiamiento de proveedores de bienes y servicios, que en muchos casos tenían como único sustento la factura comercial.¹⁹

Del mismo modo, el tema de investigación que nos ocupa tiene como propósito proponer ya sea por Ley o por norma legal distinta emitida con la autorización correspondiente, se otorgue a los certificados de depósito judicial la calidad de título valor, con la finalidad de entregar a las personas naturales o jurídicas con actividad económica, un instrumento de financiamiento, agilizar sus transacciones comerciales. En un primer término esta calidad o condición sólo alcanzaría a los certificados de depósitos judiciales, más no aun a los certificados de depósitos administrativos. Además debemos considerar, que el referido documento cuenta con muchos elementos de forma que lo asemejan al cheque y en la práctica tiene un tratamiento similar al mismo, como veremos en el desarrollo del presente capítulo.

3.2 Formalidades para la emisión del Certificado de Depósito Judicial

Teniendo como referencia y punto de partida las formalidades establecidas para la emisión del cheque en el Art. 172 de la (LTV, 2000) proponemos como requisitos esenciales para la emisión del certificado de depósito judicial como título valor, con algunas diferencias y/o restricciones que harían de aquel un título valor especial, los siguientes:

¹⁸ “...La factura negociable es un título valor a la orden, transmisible por endoso que se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes”, Art.2° (Ley N°29623 Factura Comercial , 2010).

¹⁹ “La factura comercial es un comprobante de pago de naturaleza tributaria en el que se registra una transacción comercial. Actualmente dicho documento tiene carácter probatorio para acreditar que se ha producido una transacción comercial pero -a diferencia de los títulos valores- no constituye un valor que incorpora o representa derechos patrimoniales. (...) esta situación entorpece el acceso al financiamiento de proveedores de bienes y servicios, toda vez que no es poco frecuente que las transacciones comerciales que realizan tengan como único sustento la factura comercial”. Fragmento de la exposición de motivos del proyecto citado por (Echaiz, La factura negociable a propósito de su reciente creación en el Perú, 2011)

- a. Los certificados de depósitos judiciales sólo serán emitidos por los bancos. No se comprenderá a otras empresas del Sistema Financiero como Cajas Municipales de ahorro y crédito, Cajas Rurales ni tampoco empresas Financieras.

En un principio estaría sólo a cargo del Banco de la Nación, como es actualmente, pero se extendería dicha facultad a otras empresas del Sistema Financiero, de tal forma que dichos instrumentos estén al alcance de un mayor número de personas y otorgarles así mayor fluidez.

- b. Los certificados de depósitos judiciales serán emitidos en formularios impresos, numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad.
- c. Las dimensiones, formatos, medidas de seguridad y otras características materiales relativas a los formularios, podrán ser establecidos por cada banco o por convenio entre éstos o por disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú.
- d. Los certificados de depósito se emitirán con copia para el banco.
- e. Deben ser emitidos siempre a la orden de un Órgano Jurisdiccional.

Si se trata de una consignación fuera de proceso, se consignará a la orden del Juzgado Civil, Laboral u otro según la clase de obligación que de origen a la consignación, que luego dará origen al procedimiento no Contencioso de Ofrecimiento de Pago y Consignación. En cambio, si la consignación se hace dentro de otro proceso contencioso, el certificado deberá emitirse a la orden del Juzgado que tiene a cargo dicho proceso y de acuerdo al trámite que corresponde al mismo, conforme lo previsto por el artículo 802° del (Código Procesal Civil, 1993).

- f. El depósito judicial también se constituye en cumplimiento de una medida de embargo en forma de retención, dispuesta por órgano jurisdiccional sobre los fondos de persona natural o jurídica con cuenta de ahorros o cuenta corriente en una entidad bancaria.
- g. Se podrá emitir certificado de depósito judicial con cargo a una cuenta corriente cuyo titular sea la persona natural o jurídica que lo solicita; en caso de apoderado o representante deberá presentar una carta orden en la que se autoriza el cargo o

débito en su cuenta corriente, firmada por el titular o por los funcionarios autorizados a manejar la cuenta corriente.

- h. Los documentos que en forma de Certificado de depósito judicial se emitan en contravención de este artículo carecerán de tal calidad.

3.3 Contenido del Certificado de Depósito Judicial

Considerando algunos requisitos con los que ya cuenta el certificado de depósito judicial, se propone establecer los siguientes:

- a. Denominación del certificado de depósito judicial impreso en el formulario;
- b. Número o código de identificación que le corresponde;
- c. Lugar y la fecha de su emisión;
- d. Indicación del Órgano Jurisdiccional a la orden del cual se emite el certificado y número de expediente judicial al cual corresponde;
- e. Indicación del monto que se consigna o deposita en números y/o en letras;
- f. Nombre y domicilio del Banco, en el que se efectúa el depósito o consignación;
- g. Nombre o razón social del demandado;
- h. Nombre o razón social del que realiza la consignación o depositante;
- i. Nombre o razón social del demandante;
- j. Nombre y firma de representantes del banco depositario;

Tratándose del cheque la Ley no exige la denominación impresa. Consideramos que tratándose del certificado de depósito judicial sí debe ir impresa su denominación, de igual forma tratándose del cheque debe ir inserta su denominación en el formulario, a fin de evitar confusión entre ambos. Citando a (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012) (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012), no se explica que en el cheque no se haya estipulado la exigencia de insertar su denominación en el formulario, tal como ocurre con otros títulos valores como la letra de cambio, el pagaré (pág.611).

Asimismo, el número o código del documento es importante toda vez que al igual que el cheque, facilita su identificación con la cuenta de ahorros o cuenta corriente a cuyo cargo se ha emitido el certificado de depósito judicial. Como señala Fontanarrosa, facilita

la individualización del título valor [cualquiera que sea], cuando se hace constar el número en los recibos cancelatorios, facturas u otros documentos similares, vinculándolos. (como se citó en Montoya Manfredi, 2012. pág.612).

Siempre haciendo un paralelo con el cheque, adicionalmente a la numeración se podrá colocar códigos de identificación [de seguridad], haciendo uso de la tecnología, no solo con el fin de numerarlos si no también identificarlos con precisión para fines de control y certeza en su autenticidad. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 644).

En cuanto a señalar el monto del depósito o consignación en números y en letras, o de las dos formas, en caso de discrepancia primará la suma menor, tratamiento similar previsto para el cheque en el artículo 5.2 de la (LTV, 2000).

La indicación del nombre del Banco es de suma importancia por cuanto se trata de la entidad bancaria que recibe el depósito o consignación, y se obliga a pagarlo a la presentación del certificado de depósito judicial. A diferencia del cheque, a decir de (Beaumont & Castellares, 2005) “pues el obligado principal del cheque no es el girado, sino siempre el girador” (p.645), en el caso del certificado la responsabilidad del pago la asume el Banco en el que se realiza la consignación, al constituirse en depositario.

Nombre o razón social de quien realiza la consignación o depositante; persona que realiza el depósito o consignación, que generalmente es a su vez el demandado en el proceso, pero también puede ser un tercero como sucede en el caso del tercero retenedor, que en cumplimiento de una medida de embargo judicial en forma de retención de fondos, ya sea de una cuenta bancaria o pago de haberes consigna en el banco el monto retenido.

Nombre o razón social del demandante, quien viene a ser el potencial beneficiario de la consignación o depósito, y será definitivo una vez que haya sido endosado el certificado de depósito judicial a su favor por el órgano jurisdiccional a cargo del proceso judicial, ya sea durante su tramitación o una vez culminado el mismo.

Nombre y firma de representantes del banco depositario, por lo general son dos (02) funcionarios del banco autorizados o facultados a suscribir los certificados de depósito judicial, de acuerdo al régimen de poderes de la entidad bancaria.

Finalmente, y de manera similar al cheque, si el certificado de depósito judicial carece de alguno de los elementos señalados surtirá los efectos de cualquier otro documento pero no deberá tener la validez de un título valor. A excepción del lugar de pago, toda vez que si no es consignado se tendrá como tal cualquiera de las oficinas que

tuviera el banco (Beaumont & Castellares, 2005, pág. 647); o si se consignó varios domicilios del banco podrá ser presentado en cualquiera de ellos, u otros que hubiera en el país. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 617).

3.4 Endoso del Certificado de Depósito Judicial

3.4.1 Concepto de Endoso

El endoso es la forma típica en que se transmiten los títulos a la orden, desde el punto de vista de la circulación. También pueden transmitirse por otros medios, aunque los efectos de la transmisión varían sustancialmente, de acuerdo a lo previsto por el Art. 27.1 de la (LTV, 2000):

El título valor a la orden, transmitido por cesión u otro medio distinto al endoso, transfiere al cesionario o adquirente todos los derechos que represente; pero lo sujeta a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer al cedente o transfiriente antes de la transmisión.

En ese sentido, la Primera Sala Subespecializada en lo Comercial de Lima define el endoso como:

El acto jurídico unilateral por el cual el tenedor de un título valor a la orden transfiere su titularidad sobre aquel a otra persona, dejando expresa constancia de ello en el propio título, permitiéndose de ese modo la circulación del título valor. Es pues como lo define el Art. 34.1 de la LTV, 2000, la forma de transmisión de los títulos valores a la orden. Expediente N°1576-2005. Lima 27-12-2005. (como se citó en Montoya, 2012, pág. 167).

Respecto a los certificados de depósito judicial, las Resoluciones Administrativas del Poder Judicial²⁰ que establecen los formatos de endoso de estos instrumentos, no establecen una definición de dicho acto, se limitan a establecer las formalidades que deben contener.

²⁰ R.A. N°049-99-SE-TP-CME-PJ, Crea el Formato del endoso de Certificados de Depósitos Judiciales.
R.A. N°088-2008-CE-PJ. Modifica Formato de endoso de Certificados de Depósitos Judiciales.
R.A. N° 185-2003-P-PJ, Aprueba formato adicional de endoso de de los Certificados de Depósitos Judiciales.

Por lo expuesto, podemos señalar que el certificado de depósito judicial, de manera similar al cheque, es un documento que contiene una promesa de pago que está supeditada al resultado de un proceso judicial; y se constituye en una orden de pago cuando es endosado por el Juez. La diferencia está en que el cheque se constituye en una orden de pago a la vista, desde el mismo momento de su emisión, en cambio el certificado de depósito judicial a partir del endoso del Órgano jurisdiccional a cuya orden fue emitido.

3.4.2 Formalidad del Endoso

Al respecto, el Art. 34.1 de la Ley 27287 establece como requisitos del endoso:

Debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario;
- b) Clase del endoso;
- c) Fecha del endoso; y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

Para la Ley el nombre, el número del documento oficial y la firma del endosante son requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico del endoso; su inobservancia produce la ineficacia del endoso, aunque el error en el número del documento oficial de identidad no afecta la validez del endoso, de conformidad con el Art. 34.5, lo que concuerda con el Art. 6.5 de la Ley.²¹ (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 172).

Al respecto, la Sala Civil Comercial se pronunció en los siguientes términos:

Cuarto: Que, se advierte que el primer endoso de la letra de cambio materia de ejecución...carece de la consignación del documento oficial de identidad del endosante, resultando ineficaz dicho acto y , por consiguiente el segundo endoso a favor del Banco ejecutante, careciendo aquél de legitimidad para obrar por no ser tenedor legítimo. Exp. N° 604-2005. Lima. 22-08-2005- (como se citó en Montoya, 2012, pág. 173).

²¹ Art. 6.5 El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor.

Debe destacarse que es la firma la que obliga en el título valor, por lo que no puede prescindirse de ella al efectuar el endoso, de conformidad con el Art. 6.3 de la LTV, 2000. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 173).

En cuanto al contenido del endoso de los certificados de depósito judicial, debe reunir los siguientes datos:

- a. Nombres completos y/o razón social del beneficiario;
- b. Tipo y número de documento de identidad del beneficiario;
- c. Nombre de la persona que va recibir el cheque de gerencia (del representante cuando se trate de persona jurídica);
- d. Número de Ruc (de la persona jurídica);
- e. La cantidad en números y letras;
- f. Lugar y fecha;
- g. Firma y sello del Juez y del Secretario.

El endoso del certificado de depósito judicial debe ser autorizado con la firma del Juez colocada al reverso del certificado, conjuntamente con la del Secretario [judicial], Técnico, Asistente, Especialista [Legal]. Para dicho efecto los representantes del Poder Judicial facultados deben contar con firmas registradas en el Banco, las cuales deben figurar registradas en el mismo juzgado o instancia administrativa que efectuó el endoso. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010, pág. 3).

Por excepción el endoso también podrá efectuarse a la orden de Órgano Jurisdiccional distinto, siempre que haya sido endosado previamente por el Órgano Jurisdiccional a la orden del cual fue emitido y que aparece en anverso del certificado. Estos endosos se dan en algunos casos por redistribución de la carga procesal entre los Juzgados, por conversión o supresión de los Juzgados, o también por embargo judicial del certificado de depósito judicial. Cuando otro Juzgado dispone el embargo de un certificado, el banco procede a bloquearlo para pagos, como se pudo ver en el punto 1.6.3 supra sobre Características del certificado de depósito; entonces el certificado podrá ser solicitado por el juzgado embargante al Juzgado de origen que lo tiene en su posesión, para dicho efecto será endosado a la orden del Juzgado embargante.

Para proceder al pago del certificado de depósito judicial, se procura que éste cuente con una continuidad regular, ininterrumpida de endosos por parte de los órganos jurisdiccionales, acápites 7.2.5 de la (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010), caso contrario el funcionario del Banco podrá hacer la consulta a la autoridad judicial sobre la validez del endoso. Como vemos no es exigible la verificación de la secuencia de endosos del certificado como sí sucede tratándose del Cheque, de tal forma que el poseedor del título se reputará como su tenedor legítimo si éste logra acreditar su derecho por una serie ininterrumpida de endosos. Art. 45.1 de la (LTV, 2000).

El endoso del cheque se realiza por el monto total, el endoso parcial se tiene por no hecho y no surte efectos jurídicos, de conformidad con el Art. 35.2 de (LTV, 2000). En cambio, en el certificado de depósito judicial se permite el endoso u orden de pago parcial que es realizado por el órgano jurisdiccional correspondiente, según lo veremos en el siguiente punto 3.5 sobre Pago del certificado de depósito judicial.

Después del primer endoso del certificado de depósito judicial realizado por órgano jurisdiccional, que por lo general se realiza a favor de persona natural o jurídica que ha sido parte en el proceso que le dio origen, aquel podrá ser transmitido mediante endoso a favor de un tercero. Es decir, se deberá estipular como regla general una restricción en el primer endoso del certificado de depósito judicial, el cual deberá ser realizado necesariamente por el Juez del Juzgado a la orden del cual fue emitido y podrá hacerlo a favor del demandante o demandado, dependiendo del desarrollo y/o resultado del proceso judicial.

El primer endoso realizado por el órgano jurisdiccional correspondiente, será de suma importancia indicar la fecha en que se realiza para determinar el plazo de presentación para su pago, que de manera similar al cheque sería de 30 (treinta) días contados desde la fecha del primer endoso; plazo que también servirá para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción para su pago, de ser el caso. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 612).

Salvo la restricción que se llegara a establecer respecto al primer endoso del certificado de depósito judicial, los siguientes endosos no deberían tener restricción alguna; como sí sucede con los cheques, en que la ley permite cláusulas que limitan su

transmisión, como no a la orden (Arts. 176, 43), y no negociable o intransferible (art. 190) [cursivas añadidas].

Finalmente, si nuestro objetivo es poner en circulación el certificado de depósito judicial, el primer endoso deberá ser realizado por el Juzgado a la orden del cual fue emitido y deberá ser por el monto total consignado en el certificado. No se permitirá el endoso parcial o pago a cuenta, como sucede actualmente con los certificados de depósitos judiciales, donde los jueces disponen pagos a cuenta de manera sucesiva, cuando lo que correspondería es disponer el pago parcial del certificado y ordenar la emisión de un nuevo certificado por la diferencia; o mejor aún disponer la consignación del monto de la obligación en varios certificados de depósitos judiciales para ser endosados y posteriormente cobrados de manera sucesiva.

3.5 Presentación y Pago del Certificado de Depósito Judicial

El pago del certificado de depósito judicial procede previo endoso u orden de pago estipulado por el Órgano Jurisdiccional, a la orden del cual fue emitido el referido certificado, conforme se ha explicado en el acápite 3.4 anterior.

Si los representantes jurisdiccionales, que endosan el certificado no tienen firmas registradas, o las firmas no coinciden con las que figuran registradas en el Banco, el mencionado órgano jurisdiccional deberá regularizar dicho trámite a fin de que proceda el pago.

Entonces el certificado de depósito judicial, a diferencia del cheque no es pagadero a la vista o a su presentación una vez emitido; sino a partir del primer endoso, que debe ser realizado por el Órgano Jurisdiccional a la orden del cual fue emitido, que por lo general tiene a su cargo el proceso judicial que le dio origen.

El pago del certificado de depósito judicial se realiza por el monto total de lo consignado, aunque también se permite realizar uno o varios pagos a cuenta (pagos parciales). El pago a cuenta del certificado debe ser estipulado en el endoso por el órgano jurisdiccional correspondiente y cada pago a cuenta se efectúa previo endoso. Del pago parcial, se deja constancia en el reverso del documento y si es necesario en hoja adicional adherida, acápite 6.4 del (MAPRO BN-PRO-068-01, 2010).

El Art. 211 de la (LTV, 2000) prevé el pago parcial del cheque, el mismo que está en función a la disponibilidad de los fondos existentes en la cuenta del girador; y señala además que el tenedor del título no podrá rehusarse al pago parcial (Art. 65.1). En cambio, en el caso del certificado de depósito judicial podríamos decir que “el girado” u obligado al pago siempre y en todos los casos es la entidad bancaria donde se realizó el depósito, en calidad de depositario; es decir que la consignación judicial realizada está respaldada por los fondos del Banco de manera similar al cheque de gerencia, cuyo pago no está supeditado a los fondos disponibles en una cuenta bancaria determinada, entonces el pago puede ser realizado por el monto total que figura en el certificado de depósito judicial.

El plazo legal de presentación para el pago del cheque es de 30 (treinta) días calendario²², contados a partir de la fecha de su emisión, Art. 207 de (LTV, 2000). Es importante que se haya establecido el plazo para el pago, toda vez que durante dicho plazo el cheque no podrá ser revocado por el emitente (Art. 208.1). Transcurrido el referido plazo, la ley no impide que el banco girado atienda su pago, para lo cual la ley prevé el plazo hasta de un año de haber sido emitido el cheque (Art. 208.4), sin embargo, no significa que el título valor pueda ser protestado válidamente después de transcurrido los 30 días del plazo legal para su cobro. (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 706).

De igual manera el plazo del pago del certificado de depósito judicial como título valor sería establecido dentro de los 30 días calendarios, contados desde la fecha del primer endoso realizado por el órgano jurisdiccional competente, toda vez que a partir de ese momento el tenedor asume la responsabilidad de su cobro, su omisión o demora. En ningún caso la orden de pago o endoso emitido por el órgano jurisdiccional podría ser revocada.

Asimismo, el plazo máximo para ser presentado para su cobro, podría ser fijado en un año contado a partir de la fecha del primer endoso, realizado por el órgano jurisdiccional a la orden del cual fue emitido.

Si el Certificado va ser cobrado directamente por la persona a favor de quien ha sido endosado por el Órgano Jurisdiccional (demandante o demandado), sea persona natural o persona jurídica, el pago sería indistinto: en efectivo o abono en cuenta; a diferencia del procedimiento actual, que tratándose de personas jurídicas, se requiere que

²² Un dato interesante es el plazo de vigencia del cheque para su presentación al pago en España, es de 15 días, según el Art. 135 de la Ley Cambiaria y de cheque de dicho país.

el endoso precise que el pago se efectúe [únicamente] mediante cheque de gerencia y se consigne los nombres de la persona con quien se entenderá el pago del referido cheque de gerencia (Poder Judicial, 2008) .

Finalmente, el certificado de depósito judicial podría ser presentando en cualquier entidad bancaria para su cobro, no sólo en el Banco de la Nación como es ahora, para dicho efecto los Jueces deberán obligatoriamente registrar sus firmas en las distintas entidades bancarias a fin de que éstas puedan verificar la autenticidad del endoso de los certificados de depósitos judiciales.

3.6 Protesto del Certificado de Depósito Judicial

El acto se denomina protesto porque el tenedor realiza la protesta de repetir todas las pérdidas, gastos, intereses y daños contra quien es responsable del mismo. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 286)

Se define Protesto al acto formal mediante el cual el notario o Juez de Paz deja constancia del incumplimiento de alguna obligación contenida en un título valor. (Montoya, 2012, p.286).

Según la Doctrina, es un acto solemne y excepcional que sirve como prueba de la falta de aceptación o de pago de un título valor. Constancia del incumplimiento de la obligación inherente o que representa el título valor; formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas, según el Art. 70 de la Ley. (Flores, 2001, págs. 183-184).

A nivel macroeconómico, información esencial que garantiza y cautela la transparencia del mercado crediticio, que coadyuva en la toma de decisiones en los negocios; asimismo contribuye a la formalización de los agentes económicos, sirviendo de valioso apoyo en la lucha contra la evasión tributaria. (Flores, 2001, pág. 184).

El Protesto reviste la calidad de instrumento público al ser extendido por funcionario público y en la forma prevista por la ley. Asimismo, la ley le otorga función probatoria. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 288).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico el protesto no debería existir, porque en el Derecho Comercial el incumplimiento no requiere advertencia. “Los plazos

comerciales son perentorios e inexorables y no se admiten términos de gracia o de cortesía (Art. 61 del C. de C.). (Flores, 2001, pág. 184).

Sin embargo, ante los detractores del protesto la LTV, 2000 adoptó una posición intermedia. Un extracto de la Exposición de Motivos señala:

Una de las razones para no eliminar el protesto... es otorgar la seguridad plena de que se trata de un título auténtico, sustituyéndose la prueba anticipada (antes diligencia preparatoria), con lo que se asegura la procedencia del inicio del proceso de ejecución. Otra razón, es la importancia que tiene la información que los fedatarios deben proporcionar a las Cámaras de Comercio y el mercado en general de estos incumplimientos...” (Flores, 2001, pág. 194).

El protesto tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de aceptación o pago del título valor, y así dejar expedita la acción cambiaria contra los obligados, (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 385).

Para Bernardo Trujillo la finalidad del protesto es permitir al tenedor del título valor ejercer las acciones cambiarias (aspecto previsto por el Art. 91, literal a) de la Ley), adicionalmente comprobar de forma fehaciente el incumplimiento de quien debía aceptar o pagar a pesar de la diligencia del tenedor o recepcionar su protesta (como se citó en Beaumont, 2005. Pág.385).

Cuando la Ley (Arts. 70.1 y 74.3) hace referencia a la formalidad sustitutoria del protesto, se refiere a la constancia del incumplimiento que realiza una empresa del sistema financiero nacional, al momento de verificar el pago con cargo en una cuenta (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 386), la misma que surte todos los efectos del protesto, como es el caso de los cheques (Art. 213.1 de la Ley).

La constancia emitida por empresa del sistema financiero, señalando como causa la falta de pago del título valor que se paga con cargo a una cuenta, requiere que sea solicitada por el tenedor, a su simple petición; sin perjuicio de optar por el protesto mediante fedatario (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 306); constancia que surte todos los efectos del protesto (Art. 74.3 de la Ley), regla aplicable al cheque.

Según el Art. 213.2 de LTV, la constancia de la negativa del banco a pagar el cheque debe constar en el mismo título, y señalar expresamente el motivo de la negativa, que puede ser la falta de fondos, adulteración del título etc., asimismo consignar la fecha

de la presentación del título y firmado por funcionario autorizado del banco. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 717).

En relación a este punto resulta interesante citar lo resuelto por la Corte Suprema de Chile que declaró que al no haberse cumplido correctamente el protesto, el título valor carece de mérito ejecutivo: el banco se negó a pagar el cheque porque la firma del librador o emisor no coincidía con la registrada en el banco:

El cheque cuya notificación judicial solicita el demandante en su gestión de preparación de la vía ejecutiva...no reúne la aptitud legal necesaria para llegar a constituirse en título ejecutivo...desde que dicho documento no ha sido protestado por falta de pago fundada en ausencia, insuficiencia o falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada en alguno de los casos que autoriza el legislador a hacerlo, únicas hipótesis que justifican acudir a la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto, de la que erradamente se valió el acreedor demandante para intentar perfeccionar, por esta vía, un título que no tenía "ni tiene" la aptitud de lograrlo habida cuenta que la razón de su no pago resulta enteramente ajena a las antes indicadas. (Jurisprudencia Civil N°8123-08, 2010).

Por otro lado, la forma sustitutoria del protesto hace notar una marcada tendencia a suprimir el protesto tanto para la letra de cambio como para el cheque. Considerando que son documentos que pasan por los bancos, dada la reputación de estas instituciones y de los medios que emplean para dar las comunicaciones respectivas, pueden considerarse como auténticas las constataciones que ellos expiden. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 718).

Con la constancia del banco de la negativa a pagar el cheque, surge [el derecho a] la acción cambiaria en favor del tenedor del cheque, quien podrá hacerla valer contra el emisor y los endosantes, a través de la vía ejecutiva [proceso ejecutivo, Art. 693.1 del C.P.C], toda vez que la ley le asigna a dicha constancia los mismos efectos que al protesto, sin necesidad que los obligados reconozcan su firma previamente. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 718).

De lo expuesto se desprende que el Protesto o la Constancia como modalidad sustitutoria del protesto, no sería aplicable a los certificados de depósito judicial toda vez que como se ha señalado, tanto su constitución como su pago no dependen de fondos existentes en una cuenta bancaria determinada. La consignación judicial realizada por persona natural o jurídica se encuentra en última instancia respaldada por los fondos del propio Banco que emitió el certificado; y dada la reputada solvencia con que cuentan las

empresas del sistema financiero su cobro estaría garantizado, de manera similar que el cheque de gerencia (punto 2.6.8 supra).

Entonces, aplicando las mismas reglas del cheque de gerencia, no se requerirá de protesto o formalidad sustitutoria alguna en caso de falta de pago del certificado de depósito judicial, para ejercer la acción cambiaria correspondiente (Art. 193.3 de la LTV. 2000). Para ejercitar la acción cambiaria bastará con presentar el certificado con el plazo legal de 30 días vencido, sin haber sido cancelado.

Asimismo, en este tipo de títulos valores no sujetos a protesto o a formalidad sustitutoria, el endoso que se realice posterior a su vencimiento surtirá los efectos de la cesión de derechos, “sin perjudicar la acción cambiaria del título valor”, artículo 44.4 de la (LTV, 2000). Sobre este aspecto cabe citar la Casación N°730-96-Lima:

(...) El endoso efectuado después del protesto o del plazo correspondiente a esta diligencia no produce otros efectos que el de la cesión de créditos²³, lo que no significa que el título valor transferido en tales circunstancias deje de tener mérito ejecutivo...ni que la transferencia deba hacerse por otros medios y con otras formalidades no contempladas en el mencionado dispositivo legal. (como se citó en Beaumont&Castellares, 2005, p.276).

Asimismo, “el endoso sin fecha de estos títulos se considera hecho antes de su vencimiento, salvo prueba en contrario” Art. 44.4 último párrafo.

Sin embargo, de ejercitarse la acción cambiaria de esta clase de títulos valores, será porque el banco se encuentra en graves problemas de insolvencia que ocasiona que se vea imposibilitado de cumplir con el pago del depósito judicial, tratamiento semejante al cheque de gerencia.

²³ Artículo 1206 C.C.: “La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

3.7 Mérito Ejecutivo del Certificado de Depósito Judicial

Para que el certificado de depósito judicial tenga la condición de título valor y por ende mérito ejecutivo deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Cumplir con las formalidades propuestas para su emisión, señaladas en el punto 3.2 supra, esenciales para su validez;
- b. Reunir los requisitos sobre su contenido, señalados en el punto 3.3 supra;
- c. No se requerirá de protesto ni de formalidad sustitutoria alguna. Si el certificado de depósito judicial tiene el régimen y tratamiento similar al cheque de gerencia, entonces el monto consignado y la suma que representa el certificado se encuentra garantizado por la propia entidad bancaria en la que se ha realizado el depósito. Bastará la tenencia del certificado de depósito judicial y comprobar que el plazo para su pago ha vencido.
- d. El primer endoso del certificado de depósito judicial deberá ser realizado por el órgano jurisdiccional a la orden del cual fue emitido, y deberá contar con las firmas del juez y del secretario o asistente judicial correspondientes, cuyas firmas deben estar registradas en la entidad bancaria con tal fin. (Circular BN-CIR-3100-062-04. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, 2010, pág. 3), 3.4 supra.

El endoso realizado por el órgano jurisdiccional necesariamente será a favor del demandante o demandado, de acuerdo al resultado del proceso cuya tramitación ha dado origen al certificado de depósito judicial, ya sea en primera, segunda o tercera instancia según corresponda.

3.8 Prescripción de la Acción Cambiaria derivada del Certificado de Depósito Judicial

En cuanto a los plazos de prescripción de la acción cambiaria o acción ejecutiva del certificado de depósito judicial, se tomarán los plazos especificados en el Art. 96 de la (LTV, 2000).

El referido Art. 96 prevé los plazos de prescripción para ejercer las acciones cambiarias aplicables a todos los títulos valores y el momento en que empiezan a computarse dichos plazos. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 365).

La acción cambiaria se extingue a los tres años si se trata de la directa contra el obligado principal y sus garantes; al año, si se trata de la de regreso del tenedor contra los demás obligados; y a los seis meses, si se trata de la acción de ulterior regreso (Arts. 96.1.a, 96.1.b y 96.1.c). (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 344).

Según (Beaumont&Castellares, 2005), en la totalidad de casos de prescripción, el título pierde su valor, inclusive como elemento probatorio.

Con respecto al cómputo del plazo, debe efectuarse teniendo en cuenta la fecha del vencimiento del título valor. (pág.483).

Si se trata de cheques, el tenedor del cheque puede plantear la acción directa contra el emisor y sus avalistas, sin embargo; no es ésta la posición de la mayor parte de la doctrina, que no reconoce la acción directa tratándose de cheque. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 366).

Para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción directa y la de regreso del cheque se computan a partir del último día del plazo de su presentación a cobro, es decir a partir del trigésimo día (Beaumont&Castellares, 2005, pág. 483); en otras palabras, el plazo para extinguirse la acción [cambiaria] es de tres años, sin considerar el plazo legal de treinta días para su presentación a cobro. En el caso del certificado de depósito judicial y ambos plazos se computarán a partir de la fecha del primer endoso realizado por el Órgano Jurisdiccional a la orden del cual fue emitido en el proceso judicial que le dio origen.

Sin embargo, según (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012) no se considera el *dies a quo*, sino el *dies ad quem* [cursivas añadidas], el plazo para la extinción comienza a correr [a partir] del día siguiente del vencimiento del plazo de presentación. Si el plazo vence en día inhábil, no se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, pues el tenedor tiene la facultad para cobrar el cheque en cualquier día comprendido dentro del plazo de presentación [30 días], entendiéndose como una facilidad que no puede ser objeto de prórroga. (pág. 367).

Los plazos de prescripción son perentorios, sin admitir interrupción ni suspensión, se trata de una prescripción de carácter cambiaria. En dicho sentido, la solicitud de reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpirá el plazo de prescripción previsto por en la ley. Esta prescripción se asemeja a la caducidad civil, Art.2005 del (Código Civil, 1984) y no a la prescripción prevista en los Arts. 1994 y 1996, que admite

la suspensión y la interrupción del plazo. (Montoya, Comentarios a la LTV, 2012, pág. 367).

3.9 Ventajas del Certificado de depósito judicial como Título Valor

Al haber desarrollado un estudio comparativo del certificado de depósito judicial con el cheque se define algunas de las ventajas que tendría como título valor, siendo las principales:

1. Una vez endosado por el Órgano Jurisdiccional podrán transmitirse de una persona a otra a través del endoso; sería considerado y empleado como instrumento o medio de pago al estar los fondos respaldados por la entidad bancaria donde se encuentran consignados;
2. Al ser instrumentos que incorporan un valor patrimonial, es factible que adquieran la condición de título valor, debiendo estar destinados a la circulación por mandato de la Ley. De esta forma el beneficiario o girado, a la orden de quien se endosa u ordena el pago del Certificado de depósito Judicial no deberá acudir necesariamente a una sola entidad bancaria determinada a fin de hacer efectivo el cobro, podrá cobrarlo en cualquier entidad bancaria.
3. Podrán ser emitidos y pagados por cualquier banco como entidades del Sistema Financiero Nacional, y como tales regulados y supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros; otorgando seguridad y respaldo en su emisión y transmisión. Para dicho efecto se propone que los jueces deberán registrar sus firmas en los Bancos a fin de verificar su autenticidad; asimismo el Poder Judicial y/o los Bancos podrán desarrollar otros mecanismos o sistemas informáticos como una base de datos que almacene los sellos y firmas de los jueces para su verificación, a fin de evitar fraudes.
4. El certificado de depósitos judicial deberá ser emitido con todas las formalidades que la ley establezca, caso contrario no sería considerado título cambiario;
5. El pago de los certificados de depósitos judiciales estarán garantizados por los fondos depositados en el banco en el cual se hizo la consignación, en una cuenta específica a cargo del propio banco.

Ver cuadro comparativo (Anexo 4).

De otro lado, como se ha sostenido en el desarrollo del presente trabajo, la finalidad primordial de los títulos valores es la circulación del derecho patrimonial,

económico incorporado al título, haciéndolos insolubles. Característica de suma importancia en estos documentos, los mismos que resultan indispensables para poder ejercer los derechos que incorporan y representan; como tales constituyen instrumentos de financiamiento que ayudan a promover la actividad económica dando fluidez a las transacciones comerciales.

De ahí la necesidad de buscar otros instrumentos que tengan las mismas características y cumplan los mismos fines. En el caso de los Certificado de Depósitos Judiciales generan un respetable flujo de dinero en la cancelación de los mismos, un millón de soles anuales en promedio.

Prueba de ello es el flujo de capital producto de la emisión y cancelación de los certificados de depósitos judiciales en el Banco de la Nación el año 2010 y el año 2014:

Año 2010:

Número de certificados de depósitos judiciales emitidos: 447,717 (Anexo 1)

Número de certificados de depósitos judiciales cancelados: 369,101 (Anexo 1)

- Certificados de depósitos judiciales Emitidos 2010:

En MN : S/ 1,152,327,808.79 (Anexo 1)

En ME : S/ 82,781,911.61 (Anexo 1)

Total en MN : S/ 1,235,109,720.40 soles

- Certificados de depósitos judiciales Cancelados 2010:

En MN : S/ 1,089,198,369.10 (Anexo 1)

En ME : S/ 90,283,095.17 (Anexo 1)

Total en MN : S/ 1,179,481,464.27 soles.

Año 2014:

Número de certificados de depósitos judiciales emitidos: 495,304 (Anexo 02)

Número de certificados de depósitos judiciales cancelados: 450,093 (Anexo 02)

- Certificados de depósitos judiciales Emitidos **2014:**

MN : S/ 767,213,321.30 (Anexo 02)

ME : S/ 62,622,677.88 (Anexo 02)

Total en MN : S/ 829,835,999.18 soles

- Certificados de depósitos judiciales **Cancelados 2014:**

MN : S/ 806,996,050.32 (Anexo 02)

ME : S/ 66,443,352.10 (Anexo 02)

Total en MN: S/ 873,439,402.42

El número de certificados de depósitos judiciales emitidos el 2010 y el 2014 hacen un total de 943,021; tanto en moneda nacional (MN) como en moneda extranjera (ME) (Anexo 03). Cancelados unos 819,194; tanto en MN como en ME (Anexo 3), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Año	Número de CDJ Emitidos	Número de CDJ Cancelados
2010	447,717	369,101
2014	495,304	450,093
Total	943,021	819,194

Revisando los importes en soles, tenemos entre certificados de depósitos judiciales emitidos y cancelados de los mismos años citados, en promedio unos S/2,000'000,000.00 (dos mil millones con 00/100 de soles) anuales aproximadamente, que se mueve por dicho servicio, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Año	CDJ Emitidos en S/	CDJ Cancelados en S/
2010	1,235,109,720.40	1,179,481,464.27
2014	829,835,999.18	873,439,402.42
Total	2,064,945,719.58	2,052,920,866.69

CONCLUSIONES

- En el Derecho Romano Antiguo, no existió la consignatio como mecanismo de liberación del deudor y sí, tan solo la posibilidad de abandonar la cosa debida ante la mora del acreedor, por dolo o culpa grave.
- Posteriormente, en la época Clásica surge la posibilidad de la consignatio en lugar público, con efectos liberatorios para el deudor. Debe hacerse en lugar público, debiendo realizar: la oblatio (oferta de pago), la obsignatio (acto de sellar o guardar las cosas) y depositio (depósito).
- En la etapa Postclásica, el documento redactado por los Tabellios adquiere importancia para demostrar el depósito de la prestación debida en una obligación, cuando no se pudo o no se quiso aceptar el pago como extinción de dicha obligación.
- El pago por Consignación constituye un modo de extinción de obligaciones; se instituye como un mecanismo que tiene el deudor para liberarse de su obligación, aún en contra de la voluntad del acreedor, a fin de que no le cause mayor perjuicio su incumplimiento. Es un pago realizado con intervención judicial.
- Naturaleza jurídica de la consignación: es un acto supletorio del pago; un procedimiento judicial y un negocio en favor del deudor. En definitiva, es un pago o extinción de la obligación que disfruta de los beneficios liberatorios a favor del deudor por imperativo legal.
- En nuestro medio los depósitos judiciales y administrativos se definen como la consignación o entrega de dinero que efectúa un usuario o cliente en el Banco de la Nación a la orden de un determinado órgano jurisdiccional o Autoridad administrativa competente. No son títulos valores.
- El endoso del certificado de depósito judicial, entendido como orden de pago imperiosamente es realizado por la autoridad judicial o administrativa competente, con el fin de hacer efectivo su cobro; y no como un medio de transmisión del certificado, por ello la calificación de circulación restringida.
- En el depósito judicial virtual, el órgano jurisdiccional a la orden del cual se efectuó la consignación, valida la información transmitida electrónicamente (en línea); a su vez por el mismo medio electrónico autoriza el pago del certificado de depósito judicial, pago que se realiza acudiendo a las ventanillas del Banco. Es decir, sólo la

validación y la autorización del pago del certificado de depósito judicial constituido son realizados por medio electrónico.

- El certificado de depósito judicial no es un título valor transmisible por endoso. Como documento sirve de constancia de la consignación o depósito realizado por el deudor u obligado, en el marco de un proceso judicial o de carácter administrativo a fin de dar cumplimiento a una obligación pactada.
- El cheque como título valor es fundamentalmente un instrumento de pago. “No es una promesa de pago, es una orden de pago. Es un título valor que se entrega para su pago (pro solvendo) y no en pago (pro soluto)”.
- Al igual que el cheque, el certificado de depósito judicial debe reunir ciertos requisitos para su constitución: son emitidos en el marco de un proceso judicial o administrativo; se emiten en un formato predeterminado y numerado; y como medida de seguridad el original cuenta con una banda magnética y son firmados en forma conjunta por funcionarios con poder clase “A” y/o “B”, de acuerdo al Reglamento de Poderes del Banco.
- A su turno el certificado de depósito judicial es emitido por el banco a cargo de dicho servicio, toda vez que éste garantiza el pago de la consignación efectuada. Se emite como un título a la orden, a la orden del Órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el proceso judicial que le dio origen, y es pagado previo endoso u orden de pago emitido por el mencionado órgano jurisdiccional. El certificado de depósito judicial sólo se transmite por endoso, nunca al portador; de ser calificado como título valor mantendría ese carácter circulatorio, característica principal en materia cambiaria.
- Naturaleza jurídica del cheque: es una orden de pago, un instrumento de pago a la vista, más no constituye un pago en sí mismo. Comparando, se puede decir que el cheque ordena pagar, la letra de cambio reconoce una deuda.
- A diferencia del cheque, los certificados de depósito judicial si generan intereses legales, calculados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de pago o cancelación.
- En el cheque certificado, los bancos pueden certificar la existencia de fondos disponibles con relación a un cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago; cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago. La finalidad de la certificación no es la

seguridad del pago a persona determinada sino la seguridad de su pago. La certificación es una facultad del banco.

- En el certificado de depósito judicial, de manera similar al cheque certificado, la provisión de fondos está asegurada desde la constitución o emisión del certificado de depósito, el Banco a cargo de este servicio mantiene separado los fondos consignados en una cuenta específica, hasta que el documento es presentado para su pago.
- El certificado de depósito judicial, de manera similar al cheque es un documento que contiene una promesa de pago, la cual está supeditada al resultado de un proceso judicial; y se constituye en una orden de pago cuando es endosado por el Juez.
- Para que el certificado de depósito judicial sea transmisible a terceros el primer endoso deberá realizarlo el órgano jurisdiccional a la orden del cual fue emitido; a favor del demandante o demandado en el proceso que le dio origen y por el monto total consignado en el certificado. No se permitirá el endoso parcial o pago a cuenta del certificado.
- En el certificado de depósito judicial la consignación está respaldada por los fondos del Banco en el que se efectuó el depósito, de manera similar al cheque de gerencia, cuyo pago no está supeditado a los fondos disponibles en una cuenta bancaria determinada, entonces el pago puede ser realizado por el monto total que figura en el certificado de depósito judicial.
- Aplicando las mismas reglas del cheque de gerencia, no se requerirá de protesto o formalidad sustitutoria alguna en caso de falta de pago del certificado de depósito judicial, para ejercer la acción cambiaria correspondiente (Art. 193.3 de la LTV. 2000). Para ejercitar la acción cambiaria bastará con presentar el certificado con el plazo legal de 30 días vencido, sin haber sido cancelado.
- De ejercitarse la acción cambiaria de esta clase de títulos valores, sería en el extremo de que el banco se encuentra en graves problemas de insolvencia que ocasiona que se vea imposibilitado de cumplir con el pago del depósito judicial, tratamiento semejante al cheque de gerencia.
- El Certificado de depósito judicial cumple con muchas de las características de un título valor similar al cheque, como tal serían considerados instrumentos o medios de pago, transmisibles por endoso por mandato de la ley; emitidos y pagados por los

bancos, los cuales como entidades del Sistema Financiero Nacional son regulados y supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros.

- La emisión y el pago del certificado de depósito judicial podrá estar a cargo de cualquier entidad bancaria; y no sólo del Banco de la Nación como sucede ahora, para dicho efecto los jueces deberán registrar su firmas en las diferentes entidades bancarias a fin de verificar su autenticidad.



RECOMENDACIONES

A continuación, detallaremos las recomendaciones:

- Proponer que por Ley o dispositivo con rango de Ley, los certificados de depósitos judiciales se les otorgue la calidad de título valor, y otorgar a las personas naturales o jurídicas con actividad económica un nuevo instrumento o título cambiario.
- Esta calidad de títulos valores sólo alcanzaría en un primer término a los certificados de depósitos judiciales. En la medida que se implemente y se afiance su uso como título valor, se extenderá dicha condición y beneficios a los certificados de depósitos administrativos.
- Para que el certificado de depósito judicial sea considerado título valor, debe contar con las características y el tratamiento como tal; no tener restricciones para su emisión ni su cobro y servir como instrumento de pago.
- Su circulación a terceros deber ser regulada a partir del primer endoso efectuado por el órgano jurisdiccional correspondiente, el cual deberá ser a favor del demandante o demandado en el proceso que le dio origen. Para dicho efecto, los jueces deberán registrar sus firmas en las diferentes entidades bancarias y el Poder Judicial o las empresas bancarias deberán contar con un Sistema Informático que almacene las firmas y sellos de los jueces a fin de verificar su autenticidad y evitar fraudes.
- El certificado de depósito judicial como título valor debe generar intereses. Éstos deben ser calculados y regulados, sólo en el término comprendido desde la fecha de su emisión hasta la fecha del primer endoso efectuado por el órgano jurisdiccional correspondiente, algo así como intereses compensatorios.
- El certificado de depósito judicial como título valor no debe ser objeto de protesto, ni de fórmula sustitutoria del mismo, toda vez que el Banco a cargo de dicho servicio garantiza los fondos consignados en su calidad de depositario de dichos fondos.
- En todo lo no previsto en la propuesta de ley serían de aplicación las disposiciones de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores y el Código Civil.

REFERENCIAS

- Banco Agrario de Colombia (18, setiembre, 2015). Ahora los depósitos judiciales se pueden emitir vía internet. Recuperado de <https://www.bancoagrario.gov.co/Noticias/Paginas/AhoraDepositosJudicialesviaInternet.aspx>
- Banco Bilbao Viscaya Argentaria S.A. (2017). Tipos de Cheques Bancarios. Recuperado de <https://www.bbva.es/general/finanzas-vistazo/cuentas/tipos-cheque-bancario/index.jsp>
- Banco de la Nación (2017). Certificación de cheque, Anulación de cheques certificados. Recuperado de <http://www.bn.com.pe/clientes/cheques/certificacion-anulacion.asp>
- Beaumont, R., Castellares y Aguilar, R., (2005). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. (3° ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Blossiers, J. (2013). *Manual de Derecho Bancario*, (1° ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Bustos Valdivia, Ceferino (s.f). El Pago por Consignación (aspectos doctrinales y jurisprudenciales). Recuperado de www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344071737?blobh
- Casación Civil N°8123-08 (Chile). (2010). Corte Suprema de Justicia de Chile; Primera Sala. Recuperado de http://jurisprudencia00006.blogspot.pe/2012/02/corte-suprema-28012010_2143.html#
- Castañeda, J.E y A. Olmedo (1997). Notas para un concepto de la consignación. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (7), 27-53. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/CESE9797110027A/10367>
- Castro, J. (2011). *Manual de Derecho Comercial*. Lima: Juristas Editores.
- Cheque Electrónico (2010). Recuperado de <http://www.gacetafinanciera.com/CE.pdf>
- Circular BN-CIR-3100-062-04 Rev. 6. Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos. (22 de diciembre del 2010). Banco de la Nación.
- Circular BN-CIR-3100-340-01 Rev. 2. Servicios de Depósitos Judiciales Virtuales. (25 de julio 2014). Banco de la Nación.
- Código Civil Comentado (2004). 1ª edición. T.VI. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Código Civil y Comercial de Argentina (2014). Recuperado de www.saij.gov.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion

- Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia (2014). 1ª. Edición. T.VI. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Creación del Banco de la Nación (2006). Recuperado de <http://fernandobelaundeterry.com.pe/creacion-del-banco-de-la-nacion/>
- Da Giau Roose, Piero (2015). Los Principios Cambiarios. Gestión Jurídica Editores.
- DFL 707 Decreto con Fuerza de Ley, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. (07 de junio de 1982). Recuperado de http://www.sbif.cl/sbifweb/internet/archivos/ley_11.pdf
- Echaiz Moreno, Daniel (2012). Títulos Valores Parte General. Recuperado de <https://es.slideshare.net/diebrun940/titulo-valores-daniel-echaiz>
- Echaiz Moreno, Daniel (julio-diciembre, 2011). La factura negociable a propósito de su reciente creación en el Perú. Revista Via Juris (11) 37-48. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3956665.pdf>
- Iannacone Silva, Felipe (s.f). Títulos Valores Clasificación. Recuperado de http://www.google.com.pe/url?url=http://www.derecho.usmp.edu.pe/9ciclo/Titulos_Valores/DR_IANNAZONE/TITULOS_VALORES3.ppt&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwjtrsyMm97SAhVEOyYKHTODDIUQFgg3MAc&usq=AFQjCNFXAuXOVP-FMeNWbp68RLG76ay0VQ
- Informativo Caballero Bustamante (2012). *El Cheque* [versión PDF]. Recuperado de http://downloads.ulima.edu.pe/rree_alumnos/Libros/LE000016.pdf
- Investopedia LLC. (enero 2012). Electronic Check. Recuperado de <https://translate.google.com.pe/translate?hl=es-419&sl=en&u=http://www.investopedia.com/terms/e/electroniccheck.asp&prev=search>
- Ley N°27287, Ley de Títulos Valores. (19 de junio del 2000). Recuperado del sitio de internet de la Superintendencia del Mercado de Valores: http://www.smv.gob.pe/Frm_SIL_Detalle.aspx?CNORMA=LEY0000200027287&CTEXTO=
- Ley N°29623, Ley que promueve el Financiamiento a través de la Factura Comercial. (7 de diciembre del 2010). Recuperado de www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29623.pdf
- Ley N°1743, Por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201743%20DEL%2026%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202014.pdf>
- Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque (del 16 de julio). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-14880-consolidado.pdf>

- Manual N-Pro-3100-068-01. Rev.03. Procedimientos del Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, Confirmación de Saldos y Levantamiento del Secreto Bancario. (25-01-2011). Banco de la Nación.
- Martínez de Morentin, L. (2011). Evolución Histórica de la Depositio in Aedem en Roma como Precedente de la Consignación actual (en torno a uno de los actos considerados de Jurisdicción voluntaria), (8), 261-306. Recuperado de <http://search.proquest.com.ezproxy.ulima.edu.pe/docview/1115581722?pq-origsite=summon>.
- Ministerio de Justicia de España (2016). Trámites y gestiones Personales. Recuperado de <http://www.mjusticia.gob.es>
- Montoya Manfredi, Montoya Alberti, U. y Montoya Alberti, H. (2005). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. (7ª ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Montoya Manfredi, Montoya Alberti, U. y Montoya Alberti, H. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. (8ª ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Osterling Parodi, F. y Castillo Freyre, M. (s.f). Algunos Conceptos Generales sobre el Pago por Consignación. Recuperado de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/algunos_conceptos_generales_sobre_pago_consignacion.pdf
- Poder Judicial de Chile (2016). Manual de Usuario Cupón de Pago para Pago de Causas. Recuperado de <http://reca.poderjudicial.cl/RECAWEB/img/ManualPortal.pdf>
- Poder Judicial del Perú (s.f.) Depósitos Judiciales. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_internos/as_recaudacion_judicial/as_certifica
- Portocarrero Suarez, F. (2007). EBook *El Imperio Prado 1890-1970*. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=acaF9TYOXZgC&pg=PA137&lpg=PA137&dq=origen+de+los+depositos+judiciales+en+el+peru&source=bl&ots=4c3xXRUd1a&sig=6q9ByJRfwFvA>
- Ramos Padilla, César (s.f.). Teoría General de los Títulos Valores. *Boletín virtual – uppsjb*, 2-43. Recuperado de boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc
- Resolución Administrativa N°049-99-SE-TP-CME-PJ. Crean Formato de Endoso de Certificados de Depósitos Judiciales. (26-01-1999). Diario Oficial El Peruano Normas Legales.
- Resolución Administrativa N°185-2003-P-PJ. Aprueban formato adicional de endoso de Certificados de Depósitos Judiciales. (14-10-2003). Diario Oficial El Peruano Normas Legales.
- Resolución Administrativa N°088-2008-CE-PJ. Modifican Formato de endoso del Certificado de Depósitos Judiciales, adicionándose las palabras “cheque de gerencia”. (25-05-2008). Diario Oficial El Peruano Normas Legales.

Resolución Ministerial N°10-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (23 de abril de 1993). Recuperado del sitio de internet del Poder Judicial:
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Superintendencia Financiera de Colombia (16 de abril del 2008). Depósitos Judiciales, Regulación y Control, Régimen Aplicable. Recuperado de
<https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2008/2008014291.pdf>

Velarde Saffer, Luis Miguel (2015). La Tutela del Deudor ante el incumplimiento de la carga de colaboración del acreedor. *Just Et Veritas* (44), 58-70. Recuperado de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12021/12589

PORTALES DE CONSULTA

Depósitos Judiciales mediante transferencia electrónica de Chile, en:

<http://www.derecho-chile.cl/aplicacion-para-realizar-depositos-judiciales-a-traves-de-transferencias-electronicas/>

Constitución del Depósito Judicial en Colombia, en:

www.sivirtual.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T56

Trámites Judiciales – Banco de la Nación Argentina, en:

<http://www.bna.com.ar/Home/TramitesJudiciales>



ANEXOS

ANEXO 1: Flujo de Certificados Judiciales 2010

Volumen de Operaciones – Emisiones Año 2010

MES	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	Volumen	Importe S/.	Volumen	Importe S/.
Enero	35,957	109,557,964.07	933	17,792,401.28
Febrero	29,798	67,635,919.20	604	6,809,257.67
Marzo	39,369	57,984,133.61	1,005	11,347,378.16
Abril	35,973	43,364,504.00	984	5,565,010.73
Mayo	38,545	430,020,400.92	1,007	6,169,444.62
Junio	37,806	84,971,818.26	972	5,621,638.93
Julio	38,416	59,649,176.18	927	8,799,958.50
Agosto	40,946	48,827,346.48	964	4,374,932.79
Septiembre	40,842	65,319,980.69	1,008	5,824,844.94
Octubre	36,465	62,041,702.23	990	5,299,845.28
Noviembre	28,572	45,709,542.24	594	1,988,941.76
Diciembre	34,204	77,245,320.91	836	3,188,256.95
TOTAL	436,893	1,152,327,808.79	10,824	82,781,911.61

Fuente: Sección Depósitos Judiciales y Administrativos - Banco de la Nación.

Volumen de Operaciones – Cancelaciones Año 2010

MES	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	Volumen	Importe S/.	Volumen	Importe S/.
Enero	28,504	60,949,814.05	1,069	26,025,006.26
Febrero	22,271	23,807,660.11	357	5,080,869.43
Marzo	37,447	156,757,410.92	955	13,288,930.34
Abril	27,925	40,932,454.00	855	5,180,590.55
Mayo	34,439	41,055,269.12	957	6,038,104.18
Junio	29,979	466,766,202.07	804	3,600,649.45
Julio	31,289	54,040,641.99	1,164	6,441,034.59
Agosto	34,479	48,391,745.19	955	2,906,619.71
Septiembre	33,921	63,525,797.04	1,075	5,808,086.54
Octubre	29,743	52,744,663.93	667	3,659,691.36
Noviembre	15,074	20,661,033.61	481	2,133,075.84
Diciembre	33,877	59,565,677.07	814	10,120,436.92
TOTAL	358,948	1,089,198,369.10	10,153	90,283,095.17

* Fuente: Sección Depósitos Judiciales y Administrativos - Banco de la Nación. *

SCIENTIA ET PRAXIS

ANEXO 2: Flujo de certificados judiciales 2014

Volumen de Operaciones Depósitos Judiciales Año 2014

MES	EMISIÓN			
	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	Volumen	Importe	Volumen	Importe
Enero	44,349	88,887,560.32	699	6,977,911.66
Febrero	33,462	48,842,799.55	429	2,550,823.24
Marzo	40,453	56,985,422.43	562	5,647,566.15
Abril	25,989	30,854,344.37	304	907,402.49
Mayo	35,898	50,035,534.85	450	1,690,510.20
Junio	40,598	60,864,249.44	585	4,342,172.07
Julio	43,793	76,809,660.48	705	7,145,793.78
Agosto	43,817	83,210,770.57	636	5,828,563.06
Septiembre	45,342	62,962,887.07	731	5,810,387.13
Octubre	47,056	72,013,586.80	744	9,861,034.34
Noviembre	42,689	65,222,555.21	653	7,574,353.03
Diciembre	44,717	70,523,950.21	643	4,286,160.73
TOTAL	488,163	767,213,321.30	7,141	62,622,677.88

Fuente: Sección Depósitos Judiciales y Administrativos – Banco de la Nación.

MES	CANCELACIÓN			
	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	Volumen	Importe	Volumen	Importe
Enero	37,677	122,089,606.15	879	6,439,711.19
Febrero	17,857	24,749,196.23	371	1,837,278.27
Marzo	35,389	66,572,336.46	693	5,259,865.38
Abril	20,637	10,919,195.67	853	790,897.25
Mayo	39,321	62,037,049.87	986	2,937,918.28
Junio	41,918	73,073,556.55	1,819	7,471,359.87
Julio	38,330	59,464,620.08	705	7,045,955.29
Agosto	47,833	60,602,860.27	749	8,190,300.27
Septiembre	34,637	77,932,267.51	925	6,866,767.08
Octubre	43,234	74,372,373.14	877	6,294,228.93
Noviembre	39,672	100,660,475.14	693	6,972,388.74
Diciembre	43,332	74,522,513.25	706	6,336,681.55
TOTAL	439,837	806,996,050.32	10,256	66,443,352.10

Fuente: Sección Depósitos Judiciales y Administrativos – Banco de la Nación. *

ANEXO 3: Flujo de certificados judiciales 2010 y 2014

Total Certificados Emitidos y Cancelados – Año 2010

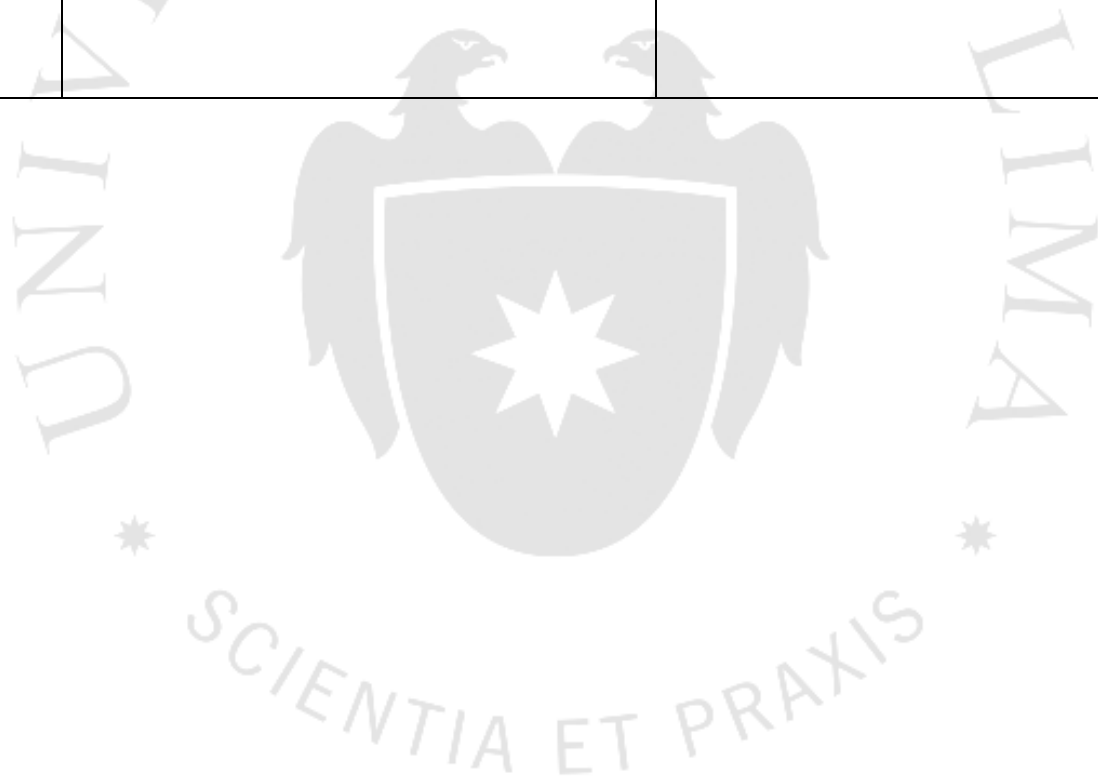
MES	Emisión	Cancelación	Total
Enero	36,890	29,573	66,463
Febrero	30,402	22,628	53,030
Marzo	40,374	38,402	78,776
Abril	36,957	28,780	65,737
Mayo	39,552	35,396	74,948
Junio	38,778	30,783	69,561
Julio	39,343	32,453	71,796
Agosto	41,910	35,434	77,344
Septiembre	41,850	34,996	76,846
Octubre	37,455	30,410	67,865
Noviembre	29,166	15,555	44,721
Diciembre	35,040	34,691	69,731
TOTAL	447,717	369,101	816,818

Total Certificados Emitidos y Cancelados Año 2014			
MES	Emisión	Cancelación	Total
Enero	45,048	38,556	83,604
Febrero	33,891	18,228	52,119
Marzo	41,015	36,082	77,097
Abril	26,293	21,490	47,783
Mayo	36,348	40,307	76,655
Junio	41,183	43,737	84,920
Julio	44,498	39,035	83,533
Agosto	44,453	48,582	93,035
Septiembre	46,073	35,562	81,635
Octubre	47,800	44,111	91,911
Noviembre	43,342	40,365	83,707
Diciembre	45,360	44,038	89,398
TOTAL	495,304	450,093	945,397

ANEXO 4: CUADRO COMPARATIVO

	Cheque	Certificado de Depósito Judicial
Concepto	Es un instrumento de pago. No es una promesa de pago, es una orden de pago.	Es la constancia de la consignación o entrega de dinero que efectúa un usuario o cliente en el Banco a cargo del servicio, a la orden de un determinado órgano jurisdiccional. No son títulos valores.
Características	<ul style="list-style-type: none"> - Los títulos valores constituyen documentos, están representados en un soporte de papel o título; - Representan o incorporan derechos patrimoniales; - Su destino es la circulación, pues existen para movilizar valores - Tienen carácter formal, si le faltara algún requisito esencial, el documento no tendrá carácter de título valor 	<ul style="list-style-type: none"> - Constituyen documentos, están representados en un soporte de papel; - Representan o incorporan derechos patrimoniales; - Circulan en mérito al endoso efectuado por el órgano jurisdiccional competente. - Deben reunir determinados requisitos formales pero su inobservancia no descalifica el documento.

<p style="text-align: center;">Emisión - Formalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se emiten en formularios impresos. Las dimensiones, formatos, medidas de seguridad y otras características materiales relativas a los formularios, podrán ser establecidos por cada banco o por convenio entre éstos o por disposiciones del BCR. Art. 172 de la LTV. Los documentos que en forma de Cheques se emitan en contravención de dicho artículo carecerán de tal calidad. - Los Bancos están facultados a emitir chequeras a favor de sus clientes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se emiten en un formato que ha sido aprobado por normativa interna del Banco a cargo de dicho servicio; - Medidas y características son similares a las del cheque. Como medida de seguridad cuenta con una banda magnética en el original. Es suscrito por 02 funcionarios del Banco, con facultades para tal efecto. - Sólo el Banco de la Nación está facultado para emitir Certificados de Depósitos Judiciales y Administrativos.
--	--	--



<p style="text-align: center;">Emisión - Formalidad</p>	<p>Como requisitos esenciales, a excepción del lugar de pago:</p> <p>a) Número o código de identificación;</p> <p>b) Lugar y fecha de su emisión;</p> <p>c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, en números y/o en letras;</p> <p>d) Nombre del beneficiario o a cuya orden se emite, o al portador;</p> <p>e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;</p> <p>f) La indicación del lugar de pago;</p> <p>g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. Arts. 74 y 75 de la LTV.</p>	<p>Como requisitos esenciales, a excepción del lugar de pago:</p> <p>a) Denominación del CDJ impreso en el formulario;</p> <p>b) Número o código de identificación que le corresponde;</p> <p>c) Lugar y la fecha de su emisión;</p> <p>d) Órgano Jurisdiccional a la orden del cual se emite el certificado y número de expediente judicial al cual corresponde;</p> <p>e) Indicación del monto que se consigna o deposita en números y/o en letras;</p> <p>f) Nombre y domicilio del Banco, en el que se efectúa el depósito o consignación;</p> <p>g) Nombre o razón social del demandado;</p> <p>h) Nombre o razón social del que realiza la consignación o depositante;</p> <p>i) Nombre o razón social del demandante;</p> <p>j) Nombre y firma de representantes del banco depositario;</p>
--	--	--

Intereses	<ul style="list-style-type: none"> - El cheque no genera intereses, sin embargo podrá pactarse intereses moratorios y compensatorios que se producirán a partir del día siguiente del protesto o del rechazo para su pago; a falta de pacto interés legal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los certificados de depósito judicial si generan intereses legales, calculados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de pago o cancelación.
Endoso	<ul style="list-style-type: none"> - Forma de transmisión de los títulos valores a la orden, debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir determinados requisitos para ser válido; - No se permite el endoso parcial del cheque; - El poseedor del título se reputará como su tenedor legítimo si logra acreditar su derecho por una serie ininterrumpida de endosos. Sólo se verifica el endoso del titular y del último girado o beneficiario. 	<ul style="list-style-type: none"> - Orden de pago imperiosamente realizado por la autoridad judicial competente, con firmas registradas en el banco para dicho efecto. - No son transmisibles por endoso. - Se autoriza el endoso parcial o pago a cuenta; - En el CDJ es exigible la verificación de la secuencia de endosos del certificado, que sólo puede ser realizado por Órganos Jurisdiccionales. - Tratándose de endoso a favor de persona jurídica el Juez deberá disponer que el pago se realice mediante cheque de gerencia consignando los nombres de la persona con quien se entenderá la entrega del cheque.
Protesto	<p>Acto formal mediante el cual el notario o Juez de Paz deja constancia del incumplimiento de alguna obligación contenida en un título valor. Sirve como medio de prueba de la falta de pago.</p>	<p>No son susceptibles de protesto.</p>

Similitudes	<ul style="list-style-type: none"> - En el cheque certificado, los bancos certifican la existencia de fondos disponibles, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago. - El cheque de gerencia es girado con cargo al propio banco; el pago del título valor está garantizado por los fondos del propio banco. 	<ul style="list-style-type: none"> - El pago del CDJ se encuentra garantizado por el banco, como depositario de la suma consignada. Suma que se encuentra separada en una cuenta específica para tal fin. - El pago de CDJ no está supeditado a la existencia de fondos en una cuenta determinada; estaría garantizada por los fondos del propio banco en su calidad de depositario.
-------------	---	--



ANEXO 5: EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL COMO TÍTULO VALOR

	CHEQUE	CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL
Creación	Creado por ley o norma legal distinta en caso de autorización, o por órganos de regulación y control.	Creado por ley o norma legal autorizada u órgano de regulación y control.
Emisión - Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión sólo a cargo de Bancos • Emisión en formularios impresos. Numerados en serie o con claves o signos de identificación y seguridad • Número o código de identificación • Lugar y fecha de emisión • La orden de pagar una cantidad determinada de dinero, en números y/o en letras; • Nombre del beneficiario o a cuya orden se emite, o al portador • El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque; • La indicación del lugar de pago; • El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. Arts. 74 y 75 de la LTV. 	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión sólo a cargo de Bancos, que deberán registrar las firmas de jueces o magistrados del PJ • Emisión en formularios impresos. Numerados en serie o con claves o signos de identificación y seguridad • Denominación del CDJ impreso en el formulario; • Número o código de identificación • Lugar y fecha de emisión; • Órgano Jurisdiccional (O.J.) a la orden del cual se emite y número de expediente judicial • Monto que se consigna o deposita; • Nombre y domicilio del Banco; • Nombre o razón social del demandado, demandante y depositante; • Nombre y firma de representantes del banco depositario.

	CHEQUE	CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL
Pago	A la vista a la fecha de su presentación, a excepción del cheque de pago diferido.	A la vista siempre que cuente con el primer endoso efectuado por el órgano jurisdiccional a la orden del cual fue emitido.
Plazo de Presentación a Pago	30 días contados desde el día de la emisión.	30 días desde la fecha del primer endoso.
Mérito Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • Verificación del protesto, • En caso de formalidad sustitutoria contar con la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación. 	No requiere protesto ni formalidad sustitutoria.
Intereses	No genera intereses, sin embargo podrá pactarse intereses moratorios y compensatorios que se producirán a partir del día siguiente del protesto. A falta de pacto el interés legal.	Intereses legales, calculados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de pago o cancelación.
Endoso	<ul style="list-style-type: none"> • Forma de transmisión de los títulos valores a la orden; • No se permite el endoso parcial del cheque; • El poseedor del título se reputará como su tenedor legítimo si logra acreditar su derecho por una serie ininterrumpida de endosos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El primer endoso debe ser realizado por el O.J. a la orden del cual fue emitido; • No se permitirá el endoso parcial; • Será exigible la verificación del primer endoso por O.J. La secuencia ininterrumpida de endosos acreditará el derecho del último tenedor.
Protesto	Dentro de los 30 días establecidos para el pago, contados desde la fecha de emisión inclusive.	No serán susceptibles de protesto.